



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Modificar los artículos 78 y 79 del reglamento de la ley  
General de Comunidades Campesinas N°24656- integrando  
la participación del ONPE**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
ABOGADO

**AUTOR:**

Bancayan Saavedra, Carlos Humberto ([orcid.org/0000-0002-7692-6577](https://orcid.org/0000-0002-7692-6577))

**ASESOR:**

Dr. Lugo Denis, Dayron ([orcid.org/0000-0003-4439-2993](https://orcid.org/0000-0003-4439-2993))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

DERECHOS FUNDAMENTALES, PROCESOS CONSTITUCIONALES Y  
JURIDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y PARTIDOS POLÍTICOS

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

**PIURA – PERÚ**

**2022**

## **Dedicatoria**

A mi Madre Zoila, por ser la persona que me impulsó y ser mi soporte para formarme en esta bonita profesión, sin ella no hubiera logrado mi objetivo.

## **Agradecimiento**

A nuestro Padre Celestial, creador del cielo y de la tierra por lo que nos provee todos los días, a mis padres, hermanos, por su soporte integral, a mi esposa, a Karla, Carmín, Martín y Damaris, mis hijos que son mi fortaleza para seguir adelante, a mis docentes universitarios por sus lecciones de derecho y a las oportunidades de la vida que me siguen dando enseñanzas.

## Índice contenido

Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Índice contenido .....	iii
Índice de tablas .....	iv
Resumen .....	vi
Abstract .....	vii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA.....	11
3.1. Tipo y diseño de investigación .....	11
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización .....	11
3.3. Escenario de estudio. ....	12
3.4. Participantes. ....	13
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	14
3.6. Rigor científico .....	17
3.7. Método de análisis de datos .....	18
3.8. Aspectos éticos .....	18
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	21
4.1 Resultados.....	21
4.2 Discusión.....	40
V. CONCLUSIONES .....	43
VI. RECOMENDACIONES.....	45
REFERENCIAS.....	444
ANEXOS: .....	47

## Índice de tablas

<b>Tabla 1.....</b>	<b>Categorías y subcategorías</b>	<b>12</b>
<b>Tabla 2.....</b>	<b>Escenario de estudios y participantes</b>	<b>14</b>
<b>Tabla 3.....</b>	<b>Guía de entrevista dirigido a comuneros, anexos de Sechura, Bernal y San Clemente</b>	<b>15</b>
<b>Tabla 4.....</b>	<b>Guía de entrevista dirigido a abogados</b>	<b>16</b>
<b>Tabla 5.....</b>	<b>Vulnera el principio de transparencia</b>	<b>19</b>
<b>Tabla 6.....</b>	<b>Vulneración del principio de Democracia.</b>	<b>21</b>
<b>Tabla 7.....</b>	<b>Principio de parcialidad.</b>	<b>22</b>
<b>Tabla 8.....</b>	<b>Efectos negativos que derivan de la forma de elección.</b>	<b>23</b>
<b>Tabla 9.....</b>	<b>Necesidad de la participación del órgano electoral</b>	<b>25</b>
<b>Tabla 10.....</b>	<b>consecuencias positivas en integración del órgano electoral</b>	<b>26</b>
<b>Tabla 11.....</b>	<b>Principio de idoneidad</b>	<b>27</b>
<b>Tabla 12.....</b>	<b>Integración de un órgano autónomo</b>	<b>28</b>
<b>Tabla 13.....</b>	<b>Fortalecimiento del principio democrático</b>	<b>29</b>
<b>Tabla 14.....</b>	<b>Derecho al sufragio de acuerdo con el reglamento de la LGCC.</b>	<b>31</b>
<b>Tabla 15.....</b>	<b>Aspectos negativos</b>	<b>32</b>
<b>Tabla 16.....</b>	<b>modificar el estatuto de la comunidad campesina de Sechura con la finalidad de salvaguardar el derecho a sufragio</b>	<b>33</b>

<b>Tabla 17..... vulnerando principio de transparencia</b>	
.....	<b>34</b>
<b>Tabla 18..... Integración de los Organismos Electorales</b>	
.....	<b>35</b>
<b>Tabla 19..... principio democrático se fortalece con la participación de los órganos electorales</b>	
.....	<b>36</b>
<b>Tabla 20..... Otras formas de elección de los miembros de la junta directiva</b>	
.....	<b>37</b>

## Resumen

El presente estudio, denominado: “Modificar los artículos 78 y 79 del Reglamento de la Ley N°24656 - LGCC, integrando la participación del ONPE”, abordado a consecuencia de la desactualización del estatuto, que tiene como objeto, analizar el reglamento de su LGCC, para sus modificatorias frente a los conflictos internos de la junta directiva de la comunidad campesina de Sechura, en la vulneración del derecho a elegir y ser elegido; asimismo la actual investigación, fue básica, descriptiva, se empleó un diseño no experimental, un enfoque cualitativo y para obtener más información se realizó cuestionarios de entrevistas los cuales fueron validados por tres expertos aplicados a especialistas en la materia y comuneros de la ciudad apoyando a la recolección de la información. Finalmente, se concluye que existen ejes importantes que deben ser trabajados por el estado peruano. A efectos de implementar un procedimiento adecuado en la elección de la junta directiva comunal, ya que se vulnera el principio transparencia trayendo consigo la vulneración de la democracia.

**Palabras clave:** Comunidad campesina, elegir y ser elegido, derecho constitucional.

## **Abstract**

The present study, called: "Modify articles 78 and 79 of the Regulation of Law No. 24656 - LGCC, integrating the participation of ONPE", addressed as a result of the outdated statute, whose purpose is to analyze the regulation of its LGCC, for its amendments to the internal conflicts of the board of directors of the peasant community of Sechura, in the violation of the right to elect and be elected; Likewise, the current investigation was basic, descriptive, a non-experimental design was used, a qualitative approach and to obtain more information, interview questionnaires were carried out, which were validated by three experts applied to specialists in the field and community members of the city supporting the collection of information. Finally, it is concluded that there are important axes that must be worked on by the Peruvian state. In order to implement an adequate procedure in the election of the communal board of directors, since the principle of transparency is violated, bringing with it the violation of democracy.

**Keywords:** Peasant community, elect and be elected, constitutional right.



## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación se aborda a consecuencia de la desactualización de los estatutos de la comunidad campesina de Sechura, que devienen de la Ley General de Comunidades Campesinas N°24656 (LGCC), y su reglamento aprobada por Decreto Supremo N°008-97-TR. La forma tradicional de asambleas a mano alzada para elegir el comité electoral y su junta directiva debe ser modificada por un mecanismo de conteo individualizado con la intervención para los procesos electorales del ONPE, con el objetivo de que se garantice y se refleje el verdadero derecho de elegir y ser elegido del comunero.

Actualmente, en el artículo 20° de la ley de LGCC, detalla que, para ser miembro electo de la directiva comunal es necesario poseer la facultad de sufragar, tener la denominación de comunero calificado, estar debidamente registrado en el padrón comunal, dominar el idioma de origen común en la comunidad y estar habilitado conforme a los deberes y derechos establecidos en sus estatutos; situación que no se ha venido cumpliendo y las juntas directivas que se encontraban en funciones, manipulan y direccionan los procesos electorales, contraviniendo lo que estipula el capítulo VI del reglamento de la LGCC.

Cuando se habla de comunidades campesinas, se aborda un tema de gran complejidad, puesto que el Estado en su rol de reconocimiento y respeto a estas instituciones para regular su funcionamiento interno; en el año 1987 promulgó la LGCC y posteriormente en 1991 publicó su Reglamento. Así mismo encontramos en la sección cuarta del código civil seis artículos (del 135° al 139°), referidos a las comunidades campesinas y nativas que regulan la funcionalidad para aquellas que logran inscribirse en los registros públicos; y se les denomina organizaciones estables y tradicionales de interés público, integradas por personas naturales, teniendo como finalidad la orientación de las mismas para promover el máximo uso de su patrimonio, para el beneficio equitativo y común de todos los miembros de la comunidad, promoviendo el desarrollo integral. Se rigen por una legislación especial.

Estos marcos normativos suponen el correcto funcionamiento de todas las comunidades campesinas del país, teniendo además un marco normativo propio

cada comunidad, como es su 'estatuto', sin embargo, en la realidad de los hechos no es así, y se vienen produciendo múltiples conflictos internos que es materia de la presente investigación, como es el caso de la comunidad campesina de Sechura. Es preciso, decir que el año 2020, los comuneros de Sechura interpusieron una demanda constitucional de Acción de Amparo (Expediente N° 00035-2020-0-2008-JM-CI-01), ante el Juzgado Mixto de Sechura, por la vulneración a sus derechos constitucionales a elegir y ser elegido, a la igualdad y al debido proceso, el cual mediante Sentencia recaída en la resolución N° 22 de fecha 22 de noviembre del 2021, se declara fundada y declarando nula la elección del comité electoral; por lo que se ordena a quien funge de Presidente de la Comunidad Campesina de Sechura, cumpla inmediatamente en realizar nueva convocatoria para la elección del comité electoral, con arreglo a ley y su estatuto, convocando a participar a todos los comuneros hábiles que conforman la Asamblea General de la Comunidad y en razón a ello en el presente trabajo se estableció como **problema general** ¿Analizar las modificatorias de los artículos 78 y 79 del reglamento de la ley general de comunidades campesinas frente a los conflictos internos de la junta directiva de la comunidad campesina de Sechura, en la vulneración del derecho a elegir y ser elegido en el año 2022?.

**Como justificación**, para determinar la investigación, se basa desde una **perspectiva teórica**, al señalar que, lograron hallarse antecedentes de investigaciones cuyo enfoque radica en el problema jurídico de la actual tesis, y especialmente como es la modificación del artículo 19° de la LGCC, mediante la ley N°30982, publicado el 18 de julio del año 2019, referido a que la directiva comunal debe estar conformada por un número no menor del 30% de varones o mujeres, de igual manera tenemos el proyecto de ley N°05730 "Proyecto de ley que modifica la Ley 24656, LGCC, en aras de lograr un consolidado institucional de las comunidades campesinas".

En ese sentido, **la justificación** desde un aspecto **metodológica**, la investigación presenta un **diseño no experimental**, logrando obtener datos cualitativos a través de la elaboración y aplicación de un instrumento, siendo este el cuestionario, el cual va a permitir comprobar los diversos puntos de vista que plantean los profesionales del derecho en referencia al problema propuesto inicialmente.

Se utilizará el **método analítico y dogmático**, siendo la técnica de observación la misma que se empleó en el análisis de los documentos relacionados a procesos administrativos de inscripción registral de las juntas directivas y de la demanda de acción de amparo que presentaron un grupo de comuneros ante el juzgado mixto de Sechura, ante la vulneración de sus derechos constitucionales de elegir y ser elegidos. Para ello se han utilizados fichas de cuestionario.

Últimamente, desde una **perspectiva práctica**, se busca el análisis de la ley general de comunidades campesinas y su reglamento, para sus modificatorias en la elección de su comité electoral y junta directiva, teniendo como antecedentes los conflictos internos de la comunidad campesina San Martín de Sechura, ante la vulneración del derecho a ser elegido y elegir de los comuneros en el año 2022; aportando una propuesta que regule esta modalidad, con el objetivo de incluirse dentro de la legislación vigente.

- Por esta razón se planteó como **objetivo general**; Proponer la modificación del artículo 78 y 79 del Reglamento de la Ley N°24656 - LGCC, integrando la participación del ONPE.

Por otra parte, los objetivos específicos propuestos son los siguientes:

- **Valorar** los efectos negativos jurídicos que traen consigo las inconsistencias del reglamento de la ley general de comunidades campesinas, en atención y salvaguarda al derecho de sufragio, en el antecedente de conflictos en la comunidad campesina de Sechura.
- **Analizar** dentro del ordenamiento jurídico nacional los fundamentos normativos que hacen posible la integración de los organismos electorales, en la elección de la junta directiva de las comunidades campesinas del Perú.
- **Examinar** los artículos 78 y 79 del reglamento de la LGCC, para sus modificatorias, en la elección del comité electoral y miembros de la directiva comunal.

## II. MARCO TEÓRICO.

Una vez delimitada la realidad problemática y en busca de sustentos previos y teóricos para el presente trabajo, se propusieron los siguientes antecedentes **internacionales:**

**Gonzales (2019)** en su investigación propone la implementación de una norma específica que proteja los derechos humanos de los pueblos indígenas originarios campesinos de Bolivia a objeto de ajustar su normativa en forma coordinada y coherente para que se adecue a la convención el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; concluyó que los derechos individuales sean protegidos cuando se tomen decisiones, dentro del marco de las normas constitucionales, tratados y convenios internacionales.

Hay que matizar que, **Leyton (2017)**, en su tesis de grado concluye que, dentro de sus objetivos, centra el análisis del derecho a la consulta previa para comunidades étnicas, en relación con las dimensiones que manifiestan estos derechos, mostrándose como un derecho fundamental; y concluye que a través de un mecanismo efectivo de garantía y respeto fue una convención que se originó en el derecho internacional dirigida a las comunidades indígenas en el año 1989, que tendría como resultado un acuerdo multilateral orientado al irrestricto respeto a la diversidad étnica y cultural común en distintos países a nivel mundial, donde a las comunidades se les permitiera participar en las decisiones de gobierno.

Asimismo, **Pinedo (2015)**, en su investigación concluyo que, obtuvo el objetivo principal de repasar las principales características de los comisos electorales municipales y regionales realizados en el año 2014, teniendo un análisis en sus resultados como en las novedades de este proceso, el mismo que ha establecido un nuevo punto de partida en el país (España), referente al manejo de dicho colectivo bajo términos electorales.

**Yupangui – Quindigalle (2014)**; en su investigación “La aplicación de la justicia indígena y los derechos colectivos en la legislación ecuatoriana” realizó un análisis jurídico donde se valora con precisión la necesidad de crear una normativa de la justicia indígena y los derechos colectivos en la legislación ecuatoriana, esta tesis

tuvo un enfoque cualitativo, desarrolló una descripción de los hechos así mismo la opinión pública vincula la aplicación de la justicia Indígena con elementos, como justicia por mano propia y castigos, debido a la ignorancia de las competencias, normas y procedimientos propios de la jurisdicción indígena.

Con referencia a los **Antecedentes nacionales**, tenemos que el autor **Luque (2022)**, en su tesis concluye que, las normas jurídicas como la Resolución N° 0082-2018-JNE, vulnera el derecho a la igualdad y representación de la cuota indígena, que están reconocidas en la Constitución; en ese sentido, se puede entender que el mismo Estado Peruano transgrede los derechos fundamentales y ante ello se hace necesario promover y cautelar el respeto del derecho al sufragio para el fortalecimiento de la democracia de las instituciones ancestrales comunales, el cual gozan de una protección internacional como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Diez (2022)** en la investigación denominado Debate Agrario: Comunidad campesina y Estado en el Perú, señala que el Estado «reconoce» las comunidades de indígenas desde la década de 1920 y las renombra como comunidades campesinas a partir de 1970, no ha considerado a los colectivos de indígenas-campesinos de la misma manera. Si su existencia y reconocimiento han sido una constante a lo largo del último siglo, las comunidades han sido «vistas» de distinta manera por el Estado, cambiando consecuentemente también las políticas, programas y proyectos dirigidos hacia ellas.

Según **Vela (2019)**, en su tesis concluye, que, en el Perú, los pueblos campesinos e indígenas siempre están en constante lucha para la protección de sus derechos reconocidos en la Constitución.

Los últimos gobiernos como el de Fujimori y García han intentado desconocer los derechos de las comunidades campesinas, con la finalidad de que estos “no sean un obstáculo” para la ejecución de proyectos mineros; sin embargo siempre ha

estado la resistencia colectiva de sus habitantes para defender su territorio que ancestralmente la han aprovechado para los fines agrícolas y principalmente para mantener su identidad tradicional, y tienen el sustento legal en el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas u Originarios.

Las Comunidades Campesinas y nativas del Perú, están reconocidas por la Constitución (Asamblea Constituyente de 1993). El ordenamiento jurídico del Perú está conformado por su Constitución, los tratados que suscribe, las leyes, los reglamentos y demás normas que reconoce el propio sistema de ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho.

El **artículo 89** de la Constitución, señala las Comunidades Campesinas tienen existencia legal y son personas jurídicas autónomas. En ese sentido, queda claro que estas son personas jurídicas, no estatales y autónomas, por lo que se puede concluir que, si bien son organizaciones de interés público conforme a su primer artículo, esto se refiere a la prioridad del Estado en garantizarlas.

Según el I Censo de Comunidades Campesinas 2017 desarrollado por el INEI, identificaron a **6 mil 682 comunidades** que se encuentran ubicadas mayormente en la región Sierra, Costa y Selva, distribuidas en 23 departamentos.

Los departamentos que muestran mayor número de comunidades campesinas son Puno (1 mil 352), Cusco (969), Ayacucho (704) y Huancavelica (672), que en conjunto representan el 55,34% del total de comunidades campesinas; mientras que Madre de Dios (1), San Martín (4) e Ica (13) son los que tienen el menor número

En el departamento de Piura, se tiene registrado un total de 142 comunidades campesinas, haciendo un total de 439 078 habitantes que tienen la condición de comuneros.

La Comunidad Campesina de Sechura, se ubica en el departamento de Piura, tiene existencia legal y personería jurídica y se encuentra inscrita en la partida electrónica N° 11000922 del Registro de Personas Jurídica de la Oficina Registral de Piura,

tiene su 'estatuto' el cual regula su funcionamiento interno, tiene su autonomía en lo económico y en lo administrativo; su funcionamiento está establecido en la LGCC y su reglamento. Sus integrantes hacen un total aproximado de 18 252 comuneros.

La LGCC, en **su artículo 18°**, señala: “La asamblea general es el órgano supremo de la comunidad”. Sus directivos y representantes comunales son elegidos periódicamente mediante voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio, de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que establece el estatuto de cada comunidad; y en los artículos 78 y 79 del reglamento de la LGCC, señala que la elección de la directiva comunal, se realizará en un acto electoral, de acuerdo a la LGCC, su reglamento, el estatuto; y precisando que el proceso de la elección de las autoridades comunales, serán organizadas por un comité electoral, conformado por su presidente, secretario y Vocal, el cual deberán ser elegidos en asamblea general extraordinaria, teniendo como plazo más tardar el quince de octubre.

Si bien el ordenamiento jurídico ha establecido la forma y modo para el funcionamiento y elección de la junta directiva de la Comunidad Campesina de Sechura, estos no se vienen cumpliendo por existir vacíos legales y como consecuencia se vulneran los derechos de los comuneros a elegir y ser elegidos; y ante ello la presente investigación propone la modificatoria de algunos artículos de la ley general de comunidades campesinas y su reglamento, en lo que respecta específicamente en lo que corresponde en la elección del comité electoral y sus funciones, así como el proceso electoral de la junta directiva y sus delegados; aportando una propuesta que regule esta modalidad con el objetivo de incluirse dentro de la legislación vigente, como es la participación de la Oficina de Procesos Electorales – ONPE, y entidades de observadores electorales, para que participen en los procesos de elección de la junta directiva comunal.

Del análisis de la Sentencia N° 22 del expediente judicial N° 00035-2020-0-2008-JM-CI-01, del juzgado mixto de Sechura, sobre la demanda de Acción de Amparo para la protección del derecho a elegir y ser elegido, al debido proceso y la igualdad ante la ley, se ha obtenido que la demanda de los comuneros ha sido declarado

fundado, y se ha ordenado a la junta directiva comunal de Sechura, se convoque a un nuevo proceso electoral; el cual nos permite señalar que se ha comprobado que el mecanismo de elección del comité electoral y de su junta directiva, es necesario que tenga que ser modificado, a fin de evitar que la vulneración del derecho de elegir y ser elegido de los comuneros de Sechura, se siga cometiendo.

Según los fundamentos del juzgador, manifiesta que el proceso constitucional de Amparo procede cuando se amenace o viole el contenido jurídico de los derechos constitucionales, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona; tiene por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos. En este caso, la pretensión versa sobre la protección constitucional de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la elección, los cuales se encuentran reconocidos por los artículos 2° incisos 17) de la Constitución Política del Estado, texto que debe ser analizado e interpretado teniendo en cuenta los principios de unidad y de concordancia práctica de la Constitución.

Cabe advertir que la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969, en su artículo 23° establece que Todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En el inciso 17 del artículo 2° de nuestra Constitución, señala: *“Toda persona tiene derecho (...) A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.”* y El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N.° 05741-2006- PA/TC reafirma lo establecido en nuestra carta magna.

Siguiendo, **Walter Albán (2010)**, concluye que, las Comunidades Campesinas gozan de personería jurídicas, dicho ente se encuentra regulado en la Carta Magna,



en el código civil, así mismo gozan de autonomía, debidamente señaladas en convenios internacionales y ratificados por nuestra Constitución; cuenta con una Directiva comunal que se encuentra conformada por un mínimo de seis directivos, de acuerdo con el estatuto de la comunidad campesinas, pueden establecer un número mayor de sus miembros conforme al criterio de la asamblea general.

Por otro lado, constituye necesario desarrollar las **teorías y enfoques conceptuales**, es por ello que se cita a las siguientes corrientes:

Según, **Berríos (2021)**, en su tesis para obtener su maestría concluyo que, las Comunidades Campesinas tienen origen histórico, respecto las comunidades son autónomas e independientes cuenta con un estatuto, estableciendo fundamentos institucionales en su función; El Estado, protege todas o parte de sus instituciones distintivas; y que, además, presentan la conciencia colectiva de poseer una identidad indígena u originaria.

En primer lugar, tenemos que, las comunidades campesinas tienen reconocimiento de Persona Jurídica, se encuentran inscritas en registro público de la SUNARP podrá, a partir de este momento, solicitar la inscripción de los acuerdos dictados por su directorio; según el Reglamento; este es el documento que contiene las reglas de procedimiento que definen la funcionalidad de las referidas comunidades, continuando con la asamblea general de comunidades campesinas, se considera el órgano supremo de la comunidad rural y comprende a todos los miembros de la comunidad debidamente inscritos en libro de registro. Respecto al modo de tomar decisiones en la junta general se ajustará a los usos y costumbres, que se establecerán en los estatutos, para terminar la junta directiva de la comunidad campesina. Es el órgano encargado del gobierno y administración de la Comunidad Rural. Está integrado por directivos elegidos entre los miembros de la comunidad.

La asamblea general es el órgano supremo de la comunidad. Sus directivos y representantes comunales son elegidos periódicamente mediante voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio, de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que establece el estatuto de cada Comunidad.”

La prerrogativa de elegir y ser elegidos es un elemento fundamental de la democracia y de los Estados. Su ejercicio constituye un acto de libertad en igualdad, y sus resultados representan el rumbo que la ciudadanía quiere optar para lograr su desarrollo. Por ello, su inclusión en las constituciones y, posteriormente, su reconocimiento como derecho humano en la Declaración Universal y en el Pacto Internacional de Derechos Políticos no ha tenido mayores oposiciones.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, junto al Jurado Nacional de Elecciones y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, según el artículo 177 de la Constitución, conforma el sistema electoral, encargándose de organizar y ejecutar diversos procesos electorales principalmente el de las elecciones generales (presidente y congresistas) elecciones municipales y regionales, consulta popular, autoridades de centros poblados; también participa vía convenio interinstitucional en la elección de los órganos directivos de las universidades, colegios de abogados, municipios escolares, COPAE y APAFA, el cual su presencia asegura la transparencia del proceso eleccionario, cautelando los derechos de elegir y ser elegido, así como el principio democrático que rige en nuestro País.

### III. METODOLOGÍA.

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación

La investigación tendrá un **método analítico y dogmático**, enfocándose en ser de **tipo no experimental**, la cual, según **Hernández (2018)**, consiste en que voluntariamente el investigador no manipula las variables que comprende su estudio, muy al contrario, se observa, se reflexiona, se entiende y se comprende dichas variables, para posteriormente recién realizar un análisis de todo ello. Del mismo modo, el nivel que se tomará en cuenta, es el descriptivo – propositivo; descriptivo, porque el contenido de la información de la que se hace alusión, hace una descripción sobre la problemática y los puntos esenciales de la investigación como tal, es decir, información sustantiva y relevante.

Mientras que, es propositivo, porque el investigador elaborará una propuesta Proponer los fundamentos en el orden teórico y normativo que permitan la modificatoria de la ley de comunidades campesinas y su reglamento, frente a los conflictos internos de la comunidad campesina de Sechura. Ello es conforme a lo definido por Hernández, **Fernández y Baptista (2010)**, mencionan que una investigación tiene carácter propositivo cuando se hace expreso elementos, fijación de puntos o datos, que se inclinan a alcanzar objetivos, entablando sobre ellos características que harían que dicho fin funcione adecuadamente.

Nuestra investigación se realizará dentro del **diseño de teoría fundamentada**, la cual según, Vivar (2010) cuando se hace el análisis de todas las teorías y se llega a una conclusión en sí, de la misma forma se plantea un aporte hacia como mejorar el tema en sí, y ver una solución a la problemática planteada.

#### 3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

En la actual investigación, **se utilizará** un enfoque **cualitativo** y es necesario el desarrollo de categorías y **subcategorías.**, las mismas que son aspectos esenciales que tienen como propósito facilitar la conexión entre los datos recabados y los objetivos planteados en la problemática del estudio. Es por ello que se cree conveniente que se tendrá como primera categoría; al artículo 78 y 79 del Reglamento de la Ley N°24656 LGCC, el cual reconoce los derechos de las

comunidades campesinas y su reglamento legal, a través de una interpretación analógica constituye un elemento que hace viable dicha implementación. Es así que, como parte de esta categoría se identificó dos subcategorías Propuesta de modificación y Efectos normativos positivos en la integrando la participación ONPE.

Como segunda categoría, se tendrá a la Elección de los miembros de la junta Directiva la cual es la parte sustantiva que contiene los aspectos normativos de del proceso eleccionario de la junta directiva comunal, y tendrá como subcategorías: Implicancias negativas, finalmente se tendrá el análisis del estatuto de la comunidad campesina de Sechura, teniendo en cuenta que este documento contiene el funcionamiento de la comunidad que recoge los establecido por la LGCC y su reglamento,

Tabla 1. **Categorías y subcategorías**

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
1. artículo 78 y 79 del Reglamento de la Ley N°24656 LGCC	a) Propuesta de modificación. b) Efectos normativos positivos en la integrando la participación del ONPE.
2. Elección de los miembros de la junta directiva	a) Implicancias negativas. b) Estatuto de la Comunidad Campesinas de Sechura.

### 3.3. Escenario de estudio.

**Con respecto a Siles (2020)**, infiere que, el escenario de estudio, es el lugar donde se va a realizar la investigación, las características de los participantes y los recursos disponibles que han sido determinados desde la elaboración del proyecto. En ese sentido, se desarrollará en un escenario de **investigación, ubicado** en el **área geográfica** de la provincia de Sechura, **en el departamento** de Piura, **teniendo en cuenta:**

**En Primer lugar**, La jurisdicción de la Comunidad Campesina de Sechura, la cual, al contener una población infinita, la muestra será no probabilística por conveniencia. Teniendo como Criterio de selección:

- Anexo comunal de Sechura
- Anexo comunal de Bernal
- Anexo comunal de San Clemente

En el segundo escenario, los estudios jurídicos especializados en esta materia, al contener multitud de población, la muestra será no probabilística por conveniencia. Teniendo como Criterio de selección:

- Abogados con colegiatura de más de dos años.
- Abogados con conocimientos en la materia.

### **3.4. Participantes.**

Nuestra investigación empleará la técnica de la entrevista. En cuanto a, Fachelli (2015), concluye que, la entrevista como técnica de recolección de datos, aplicando el interrogatorio de determinados sujetos cuyo objetivo es obtener mediciones sistemáticas de definiciones dado el problema planteado en la presente investigación.

Se establecerá los siguientes participantes:

Para el primer escenario, comuneros de los anexos de Sechura, Bernal y San Clemente, al tratarse de una muestra no probabilístico por conveniencia, serán 10 miembros de la comunidad campesina.

Para el segundo escenario, la investigación jurídica en materia constitucional, por tratarse de una muestra no probabilística por conveniencia, serán 06 abogados especialistas en la materia o especialistas en derecho de las comunidades campesinas.

Tabla 2. **Escenario de estudios y participantes**

ESCENARIO DE ESTUDIOS	PARTICIPANTES
Comuneros de los anexos de Sechura (04) (03) Bernal y San Clemente (03).	06 abogados conocedores de materia Constitucional o especialistas en constitucional, derecho de derecho de comunidades campesinas comunidades campesinas.
TOTAL	10 COLABORADORES

### 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

El propósito de la recolección de datos es recopilar información directamente relacionada con categorías y organizarla, por lo tanto, para lograr este objetivo, es imprescindible aplicar técnicas con sus respectivas herramientas, de manera veraz y precisa en cuanto a la atención se refiere.

Con relación a esta investigación, se utilizará como técnica la entrevista, de acuerdo con un plan y necesidades preestablecidas, así mismo se precisó como instrumento; dos cuestionarios de entrevistas, Según **Salas (2020)**, el factor relevante y beneficioso de entrevistar en la investigación cualitativa es brindar datos precisos y oportunos, es decir, cuando el número de entrevistados no es mucho, así como su importancia. se encuentra dentro del apoyo que se brinda al investigador para registrar y procesar la información. En este sentido, la cantidad de preguntas planteadas a los participantes del primer escenario comunitario de los anexos de Sechura, Bernal y San Clemente, en la entrevista será a seis, de acuerdo al objetivo general y específicos formulados, siendo el orden gradual, una pregunta por el objetivo general, una pregunta por el objetivo específico dos, es decir se emplearán un total de seis preguntas (Ver anexo 06: Guía de entrevista dirigida a los comuneros que pertenecen a la jurisdicción de la comunidad campesina de Sechura).

Para los participantes del segundo escenario se realizará a especialistas en la

materia las preguntas que estarán abordadas en la entrevista, de acuerdo al objetivo específico desarrollado, siendo el orden ascendente, con respecto al objetivo general de la actual investigación. (Ver anexo 05: Entrevista dirigida a Abogados especialistas en materia)

Las entrevistas referidas, se encuentran directamente relacionada a la no probabilística por conveniencia, tal como se delimito anteriormente.

Una vez realizadas las validaciones de los cuestionarios de entrevistas, se procederá a la realizar las entrevistas a los participantes con el fin de obtener datos de los encuestados, para su análisis respectivo. (Ver anexo 02, 03y 04: Fichas y constancias de validación)

Los tres profesionales que participaron en esta investigación y sus calificaciones son:

Tabla 3. **Guía de entrevista dirigido a comuneros, anexos de Sechura, Bernal y San Clemente**

<b>VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS</b>		
<b>Datos generales</b>	<b>Cargo</b>	<b>Calificación</b>
Pedro Chapilliquen Antón	Ex Presidente de la Comunidad Campesina.	
José Feliz Ayala Cherre	Ex directivo de la Comunidad Campesina	
Vicente Ramos Pazo Nunura	Ex directivo de la Comunidad Campesina	
Carlos Alberto Inga Chapilliquen – Comunero calificado		
Jorge Eche Pingo	- Comunero calificado	
Jose Feliz Ayala Cherre	- Comunero calificado	
Juan francisco Arroyo Ayala	- Comunero calificado	
Manuel Efrain Vidaurre Purizaca - Comunero calificado		

Elena Panta Querevalu - Comunero calificado

---

Vicente Pinday Querevalu - Comunera calificado

---

Como se indica en la Tabla 3, la entrevista será validada para cumplir con los requisitos de la aplicación, donde se tendrán en cuenta factores como la presentación, objetividad, oportuna, coherente, metodológica y pertinente.

Tabla 4. . **Guía de entrevista dirigido a abogados**

<b>VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS</b>		
<b>(Cuestionario)</b>		
<b>Datos generales</b>	<b>Cargo</b>	<b>Calificación</b>
<b>DAYRON LUGO DENIS</b>		MUY BUENO
	MAESTRÍA	BUENO
<b>JOSÉ AURELIO JIMÉNES MOSCOL</b>	MAESTRÍA	MUY BUENO
<b>MARCO IYO VALDIVIA</b>	MAGISTER EN DERECHO	MUY BUENO

Continuando con la tabla 4, la entrevista será validada para cumplir con los objetivos específicos, se tomará en cuenta los factores como presentación, objetividad, actualidad, coherencia, razonabilidad y validez del objetivo general de la investigación que se está llevando a cabo.

### **3.6. Procedimiento**

Para la construcción de la investigación se siguió el siguiente procedimiento: inicialmente, se escogieron los escenarios de estudio, así como sus respectivas representaciones. Se contó con dos escenarios diferenciados, a saber, el escenario primero fue realizado en estudios jurídicos de Piura, los cuales, aplicando un muestreo no probabilístico por conveniencia, se tuvo como integrantes a abogados especialistas en la disciplina estudiada; continuando con el segundo escenario, se



realizó entrevista vía formulario en la web a comuneros de los anexos de Sechura, Bernal y San Clemente, los cuales, aplicando un muestreo no probabilístico por conveniencia, obteniendo datos cualitativos.

En segundo lugar, se procedió a elaborar, debidamente, dos formularios que contienen las guías de entrevistas de obtención de datos (se contaba con dos escenarios de estudios); a continuación, se realizó la validación y autenticación de todos los instrumentos producidos, mediante la presentación de estos a tres abogados con maestrías.

Por otro lado, se entrevistarán a 3 especialistas en la materia y 10 comuneros de los anexos de Sechura, Bernal y San Clemente, por lo que, además se realizarán tablas conteniendo los datos necesarios para llegar a los resultados y conclusiones del problema investigado.

Para finalizar, se llevará a cabo la presentación de las conclusiones y recomendaciones del desarrollo de la presente tesis.

### **3.7 Rigor científico**

En cuanto al rigor científico cualitativo, según lo expuesto por Hernández, Fernández y Baptista (201), debe estar compuesto por los siguientes elementos: dependencia, credibilidad, transferencia y confirmación. En cuanto a la dependencia, entendida como la confiabilidad cualitativa, la investigación mostrará en detalle preciso y con explicaciones claras, el contexto de obtención de datos y la prueba de recolección. Por otro lado, con relación a la confiabilidad, también nombrada validez máxima, la investigación se referirá a una comprensión completa del problema que el investigador está estudiando en relación con el conocimiento y la experiencia del entrevistador, teniendo en cuenta también las diferentes opiniones del entrevistador, así mismo, se debe considerar el método de triangulación, el cual, certifica la estructura del método y posibilita el análisis global de los datos resultantes; de transferencia, que implica que el investigador identificará similitudes entre el contexto de estudio u otros escenarios; y confirmar, su relación con la confiabilidad respecto al sesgo de otros autores.

### 3.8. Método de análisis de datos

Es necesario indicar que, el procedimientos de análisis por objeto de la investigación de las categorías y subcategorías del instrumento de entrevista en cuanto a la recolección de datos son: **métodos analíticos**, se estudiará y analizará en detalle, los objetivos específicos de la encuesta para sacar conclusiones relacionadas con el problema los resultados que serán presentados mediante tablas; **El método hermenéutico**, planteara los fundamentos que promueve integrar la participación del ONPE dentro las elecciones de los miembros de la Directiva Comunal, dentro del reglamento LGCC. **Método deductivo**, se logró contrastar la información recolectada para llegar a la conclusión, se utilizaron tres subprocesos, así: En primer lugar, se realiza la reducción de datos, con lo cual se realiza una preselección de la información del objeto de estudio. Luego, se ejecuta la presentación estructurada de información útil, es decir, de los datos. Y finalmente, se realiza la formulación y comprobación de las conclusiones, mediante el empleo de la entrevista encaminada a extraer significado de los datos e información recopilados durante la encuesta.

### 3.9. Aspectos éticos

La presente investigación es original e inequívoca, pues es importante recalcar que toda investigación debe contener los principios éticos definidos por CONCYTEC, en el presente caso, a los cuales se aplicará el investigador, además, es importante señalar que los estilos estándar de citas y referencias siguen la sexta edición de las Normas APA. Debo precisar que se está reconociendo el trabajo intelectual de otros investigadores o estudios, a fin de no violar los derechos de autor; en base al nivel de conciencia se obtiene menos del 20% de similitud de acuerdo con los parámetros de la Universidad. En resumen, la investigación respecto a los aspectos éticos se ha basado en datos auténticos, veraz, de acuerdo con los lineamientos de los datos cualitativo-obtenidos por los instrumentos debidamente validados.

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1 Resultados

El presente trabajo en cuanto a la aplicación del cuestionario de entrevista se realizó a especialistas en la materia, por consiguiente: son Abogados debidamente colegiado y habilitado, cabe precisar que también se apoyó con la recolección de la información con un cuestionario de entrevista adicional para algunos comuneros de los conexas de Sechura, Bernal y San Clemente con la finalidad de dar cumplimiento al objetivo específico de la investigación.

Con respecto al análisis del **OBJETIVO ESPECIFICO 1: Valorar los efectos negativos jurídicos que traen consigo las inconsistencias del reglamento de la ley general de comunidades campesinas, en atención y salvaguarda al derecho de sufragio de las comunidades de Sechura.**

Tabla 5. **Vulnera el principio de transparencia**

**1. PREGUNTA: ¿Considera usted que la elección de la junta directiva por parte del comité electoral vulnera el principio de transparencia?**

<b>ESPECIALISTA 1</b>	<b>ESPECIALISTA 2</b>	<b>ESPECIALISTA 3</b>
Si, debido a que todos los integrantes de una comunidad campesina no tienen el mismo acceso a la elección del comité electoral, mucho menos a ser parte de la junta directiva.	Es posible en la medida que el nombramiento sirva para manipular a quienes asumen dicha responsabilidad.	Considero que si, en tanto no es objetiva en su quehacer electoral.

ESPECIALISTA 4	ESPECIALISTA 5	ESPECIALISTA 6
----------------	----------------	----------------

Considero que solo se vulneraría este principio si es que no se respeta el acceso a la información de los criterios mínimos de los procedimientos establecidos por las comunidades y de corroboración de resultados.

Sí, porque la elección por parte del comité electoral se ha parcializado en el nombramiento de quienes asumen el cargo, cual se presta a encubrimientos e impunidad.

Si, se vulnera dicho principio dado que el proceso de elección de los miembros se ha determinado a candidatos a su elección, e toda vez que este garantice la perduración en el tiempo de sus expectativas de alcance del poder, lo cual vulnera en toda regla el principio de transparencia.

**INTERPRETACION:** En cuanto a los resultados obtenidos que se obtuvo en los cuestionarios de entrevista que él; 1,2,3,5 y 6 especialistas en la materia quienes respondieron a la pregunta anterior están de acuerdo en que, de hecho, la elección de la junta directiva por parte del comité electoral vulnera el principio de transparencia refiriendo que, lo que prima son los intereses particulares. A diferencia del especialista 4 considera que no se vulnera el principio de transparencia, si no se respetara el acceso a la información de los criterios mínimos de los procedimientos establecidos por las comunidades.

*Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas*

Tabla 6. **Vulneración del principio de Democracia.**

**2. PREGUNTA: ¿Cree usted que la actual forma de elección de la junta directiva vulnera el principio de democracia?**

<b>ESPECIALISTA 1</b>	<b>ESPECIALISTA 2</b>	<b>ESPECIALISTA 3</b>
<p>Si, Sabemos que para elegir la junta directiva, primero se elige el comité electoral en asamblea general de comuneros, pero siendo testigo la forma irregular de elección, no se respeta la voluntad del comunero.</p>	<p>Es posible que así lo sea en la medida que se tome en consideración lo que mencionamos en la pregunta 1.</p>	<p>Las formas de mancomunada para mayoría simple es una forma de elección que vulnera la equidad y democracia por cuanto tenga los derechos de los comuneros no concurrentes, por otro lado, se trata de una forma de elección de normativas que datan desde décadas de los ochenta, por lo que se requiere una modernización en el sistema de elección.</p>
<b>ESPECIALISTA 4</b>	<b>ESPECIALISTA 5</b>	<b>ESPECIALISTA 6</b>
<p>Considero que solo se afectaría este principio si es que los resultados finales no permitan observar la voluntad auténtica de la totalidad de los miembros de la comunidad al momento de elegir a la junta directiva</p>	<p>Si, ya que mientras más entes públicos participen para determinar la conformación de la Junta Directiva, dentro círculo del razonamiento consolidado estará el principio de elección democrática.</p>	<p>Si, debido a que existen irregularidades en la elección de los miembros de la JD, ya que no se está respetando el derecho a elegir y a ser elegidos en un debido proceso</p>

---

**INTERPRETACION:** De los resultados obtenidos, cabe indicar que los especialistas 1,2,3,5 y 6 concuerdan que sí se vulnera el principio democrático y mientras más entes públicos participen para determinar la conformación de la Junta Directiva, se estaría fortaleciendo dicho principio antes citado de elegir y a ser elegidos en un debido proceso electoral respetando la voluntad de las comunidades campesinas. Así mismo el especialista 4 sostiene que solo se afectaría este principio si es que los resultados finales no permitan observar la voluntad auténtica de la totalidad de los miembros de la comunidad.

---

*Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas*

Tabla 7. **Principio de parcialidad.**

**3. PREGUNTA: ¿Considera usted que la elección de la junta directiva por parte del comité electoral, se encuentra profundamente direccionada y origina parcialidad?**

<b>ESPECIALISTA 1</b>	<b>ESPECIALISTA 2</b>	<b>ESPECIALISTA 3</b>
Si, por qué es el comité electoral quien nombra y elige la junta directiva, sin tomar en cuenta a todos los comuneros.	Se corre el riesgo de la manipulación en la medida que se utilice a dicho comité para fines particulares.	Si, y eso sucede porque es la misma junta directiva quien se encarga de elegir al comité electoral más conveniente a sus intereses.
<b>ESPECIALISTA 4</b>	<b>ESPECIALISTA 5</b>	<b>ESPECIALISTA 6</b>
Considero que solo estaría direccionada o parcializada si es que	Si, dado que, en las últimas elecciones comunales, en el padrón	Por supuesto que sí, en teoría al momento de deliberar para elegir a sus

logra observarse en el comunal cientos de miembros, ya que detrás del comité electoral en comuneros han sido de cada miembro hay una ejercido de sus borrados del padrón y decisión se prioriza los funciones la priorización otros cambian sus datos intereses particulares de intereses particulares con la mala intención sobre los intereses que no puedan sufragar generales de toda la y así direccionar el comunidad. triunfo a sus allegados y candidatos, por lo tanto, es importante tener veedores independientes para una mejor y neutral elección

**INTERPRETACION:** De los resultados obtenidos, se puede ver que los especialistas 1,2,3,5 y 6 se llega a concluir que, la elección de los miembros de la junta se encuentra direccionada a efecto que se prioriza a dicho comité para fines particulares, sin embargo, el especialista 4 enfatizó que solo estaría direccionada o parcializada si es que logra observarse en el comité electoral en ejercicio de sus funciones.

Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas

Tabla 8. ***Efectos negativos que derivan de la forma de elección.***

**4. PREGUNTA: ¿Qué otros efectos negativos jurídicos se derivan de la actual forma de elección que viene utilizando el estatuto de la comunidad campesina San Martín de Sechura?**

ESPECIALISTA 1	ESPECIALISTA 2	ESPECIALISTA 3
La vulneración del debido proceso, el derecho a elegir y ser elegido, el principio de la buena fe procesal.	Falta de imparcialidad, manipulación de resultados, etc.	nada de objetividad, proclive a elecciones fraudulentas

ESPECIALISTA 4	ESPECIALISTA 5	ESPECIALISTA 6
<p>Es posible que existan efectos jurídicos negativos en el ámbito de la toma de decisiones de la junta directiva de la comunidad campesina.</p>	<p>Consideró que el estatuto comunal debe modificar, ya que en las asambleas para elegir el comité electoral o diferentes acuerdos, establece el voto mano alzada y esto se presta para irregularidades que no cumplen con el verdadero sentir de los comuneros, esto se apoyan la directiva para inscribir a SUNARP , como por ejemplo la asamblea de delegados y no de comuneros. No llegan al quórum y se inscriben a Registros Públicos de manera irregular.</p>	<p>Se vulnera el principio de igualdad, idoneidad de transparencia a un debido proceso electoral, se afecta la inconstitucionalidad de las comunidades campesinas de sus fundamental de elegir y ser elegido.</p>

**INTERPRETACION:** De los resultados obtenidos, se sostuvo que los especialistas 1,2,3,4,5,6 afirman que en efecto se vulnera el principio de igualdad, idoneidad de transparencia a un debido proceso electoral en el ámbito de la toma de decisiones de la junta directiva de la comunidad campesina del derecho a elegir y ser elegido además la falta de imparcialidad y objetividad de la cual proclives resultados fraudulentas.

*Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas*



En cuanto al análisis del **objetivo específico N°02**: Analizar dentro del ordenamiento jurídico nacional los fundamentos normativos que hacen posible la integración de los organismos electorales, en la elección de la junta directiva de la comunidad campesina de Sechura, se han realizado la siguiente tabla.

Tabla 9. **Necesidad de la participación del órgano electoral**

**5. PREGUNTA: ¿Considera usted que existe la necesidad de la participación del órgano electoral en la elección de la junta directiva? justifique su respuesta.**

<b>ESPECIALISTA 1</b>	<b>ESPECIALISTA 2</b>	<b>ESPECIALISTA 3</b>
Si, sería muy idóneo que las elecciones las realice un órgano autónomo, como el jurado nacional de elecciones o el ONPE, quien debería de encargarse de dicho proceso eleccionario.	Definitivamente que sí. En tanto se respete su autonomía y libertad, podrá cumplir con sus objetivos y fines.	La ONPE sería un organismo importante para que sirva de veedor.
<b>ESPECIALISTA 4</b>	<b>ESPECIALISTA 5</b>	<b>ESPECIALISTA 6</b>
Considero que la participación de los órganos electorales como ONPE, JNE y RENIEC, por el momento deben ser de observadores y consultores, al menos, hasta que las comunidades tengan la confianza suficiente en ellos.	Correcto considero que es importante la participación del ONPE para tener una elección que garantice transparencia y democracia.	Si, debido que garantiza transparencia, daría más credibilidad integrando la participación del ONPE, cumpliendo la función de supervisor del proceso electoral, en virtud de que se estaría permitiendo una mayor democracia en la elección.

**INTERPRETACION:** De los resultados obtenidos se tiene que precisar que los especialistas 3,5 y 6 concuerdan que se integre la participación del ONPE, debido que garantiza transparencia y daría más credibilidad proceso electoral, en virtud a que se estaría permitiendo una mayor democracia en la elección. Por otro lado, los especialistas 1y 4 refieren que sería muy idóneo que las elecciones las realice ONPE, JNE y RENIEC, por el momento deben ser de observadores y consultores.

Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas

Tabla 10. **consecuencias positivas en integración del órgano electoral**  
**6. PREGUNTA: ¿Considera usted que la integración del órgano electoral en la elección de la junta directiva acarrea consecuencias positivas para comunidad?**

<b>ESPECIALISTA 1</b>	<b>ESPECIALISTA 2</b>	<b>ESPECIALISTA 3</b>
Si, debido a que así, se demuestra la transparencia y la buena fe procesal al obtener una elección limpia, justa y transparente.	Siempre es positivo si se permite un trabajo transparente.	Si es importante, y la participación del ONPE les dará más legitimidad y seriedad a las elecciones.
<b>ESPECIALISTA 4</b>	<b>ESPECIALISTA 5</b>	<b>ESPECIALISTA 6</b>
Considero que podrían tener consecuencias positivas en cuanto a la transparencia e imparcialidad durante la elección, siempre que se llegue a un consenso con la comunidad respecto de su participación.	Consideró muy importante la participación del órgano electoral para que garantice el buen desarrollo de la elección en inscripción Registral, los comuneros exigen se respete su voto y por ello existen los conflictos comunales.	Si, puesto que la integración de un órgano electoral se encargue de veedor de los procesos de elección genera transparencia y democracia de los participantes.

**INTERPRETACION:** En definitiva, con los datos obtenidos, los especialistas 1,2,3,4,5 y 6 afirman que existen consecuencias positivas de la participación del ONPE, en aras de brindar una mayor transparencia, legitimidad e idoneidad al proceso desarrollado de la elección en inscripción de la Junta Directiva, se estaría fortaleciendo el principio democrático en razón que se estaría respetando el derecho fundamental a elegir y ser elegido que se encuentra suscrito la carta magna.

*Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas*

Tabla 11. Principio de idoneidad

**7. PREGUNTA: ¿considera usted que el ordenamiento jurídico nacional debe ser más riguroso con los requisitos para integrar el comité electoral a efecto tener unas elecciones que brinden confianza de la comunidad? Justifique su respuesta.**

<b>ESPECIALISTA 1</b>	<b>ESPECIALISTA 2</b>	<b>ESPECIALISTA 3</b>
Si, sería lo más idóneo y lo más seguro, para que así los comuneros sienta que hay un verdadero respeto por su comunidad, por la democracia y la transparencia en la elección.	En realidad, a mi parecer no importa tanto la normatividad sino el respeto a su trabajo.	Debería serlo, para que la elección sea objetiva.
<b>ESPECIALISTA 4</b>	<b>ESPECIALISTA 5</b>	<b>ESPECIALISTA 6</b>
Considero que para efectuarse cualquier modificación normativa debe llegarse a un consenso previo con los representantes de las comunidades, esto con la finalidad de evitar la	Si, que se den mayores filtros y requisitos y parar llevar unas elecciones transparentes y evitar injerencias por parte de integración del estado de la comunidad.	Considero que el ONPE es el ente más ideo para supervisar la participación de los candidatos y velar por la objetividad del proceso

---

percepción de una injerencia indebida por parte del Estado en la comunidad.

de selección.

---

**INTERPRETACION:** De los resultados obtenidos, cabe señalar que los especialistas 1,2, 3, y 6 están de acuerdo que el ONPE, es el ente más idóneo para supervisar la participación de los candidatos y velar por la objetividad del proceso de selección. Por último, se tiene la postura los especialistas 4 y 5 sostienen que efectuarse cualquier modificación normativa debe llegarse a un consenso previo con los representantes de las comunidades.

---

Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas

**- OBJETIVO ESPECIFICO 3: Examinar el reglamento de su LGCC, para sus modificatorias frente a los conflictos internos de la junta directiva de la comunidad campesina de Sechura, en la vulneración del derecho a ser elegido y elegir en el año 2022.**

Tabla 12. ***Integración de un órgano autónomo***

**8. PREGUNTA: ¿Qué opina usted de una propuesta que permita modificar el reglamento en la elección de la junta directiva, integrando la participación del ONPE?**

---

<b>ESPECIALISTA 1</b>	<b>ESPECIALISTA 2</b>	<b>ESPECIALISTA 3</b>
Sería lo más coherente, e idóneo, para así evitar futuras elecciones fraudulentas	Habría que analizar la propuesta para poder responder adecuadamente.	Consideró que se debe modificar el reglamento, la que la ONPE intervenga en la elección de comité electoral y la elección de la junta directiva, es la única manera que se termine los

---

		conflictos comunales y tener una elección transparente.
<b>ESPECIALISTA 4</b>	<b>ESPECIALISTA 5</b>	<b>ESPECIALISTA 6</b>
Opino que la integración del ONPE debe ser progresivo para que las comunidades no lo vean como una injerencia por parte del Estado sino como un apoyo en beneficio de ellos. Además, no olvidar que si participa el ONPE debería participar JNE como órgano fiscalizador y verificador del cumplimiento de la legalidad.	Es correcto, cuando la normativa pierde eficacia entonces, debe ser modificada o derogada, e incorporar nuevas figuras que garanticen elecciones justas y con la participación de la ONPE.	Sí, es necesaria la participación de un ente de supervisión en la reforma electoral, las mismas que han sido saboteadas, viciadas y direccionadas, debido a su reglamento interno de las comunidades campesinas que así lo suscribe.

**INTERPRETACION:** De la presente tabla se puede evidenciar que los especialistas 1,2,3,5 y 6 concuerdan que se permita modificar el reglamento integrar al órgano supervisor de los procesos electorales ONPE, porque sería la única manera que se termine los conflictos comunales y tener una elección transparente. Sin embargo, el especialista 4 manifiesta que, si participa el ONPE debería participar el JNE como órgano fiscalizador y verificador del cumplimiento de la legalidad.

*Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas*

**Tabla 13. Fortalecimiento del principio democrático**

**9. PREGUNTA: ¿Cree usted que el principio democrático se fortalece con la participación del ONPE, en la elección de la junta directiva de la comunidad campesina?, justifique su respuesta**

<b>ESPECIALISTA 1</b>	<b>ESPECIALISTA 2</b>	<b>ESPECIALISTA 3</b>
Si, debido a que es el órgano encargado de llevar procesos electorales con total y amplio conocimiento del mismo y fortalecerá la democracia en dicha institución comunal.	Si, la ONPE puede ser el órgano supervisor y fiscalizador para ello.	Creo que se fortalecería siempre que se garantice la voluntad auténtica de la totalidad de los miembros de la comunidad durante la elección, respetándose la legalidad y las normas internas de la comunidad.

<b>ESPECIALISTA 4</b>	<b>ESPECIALISTA 5</b>	<b>ESPECIALISTA 6</b>
Es muy importante la participación del ONPE en las elecciones comunales es el pedido de miles de comuneros, porque en cada elección se ven vulnerados sus derechos.	Claro que sí, protege la idoneidad en las elecciones comunales que se vienen vulnerado los derechos inherentes de los comuneros.	Si, debido que es Un órgano electoral constitucional autónomo que forma parte del Estado, que se encarga de la voluntad popular a través de los procesos.

**INTERPRETACION:** De la presente tabla se ha observado que los especialistas han concordado que es muy importante la participación del ONPE en las elecciones comunales siendo el pedido de miles de comuneros, porque en cada elección se ven vulnerados sus derechos fundamentales, mismo que fortalecerá la democracia y legalidad de los procesos electorales.

*Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas*

Tabla 14. **Derecho al sufragio de acuerdo con el reglamento de la LGCC.**

**10. PREGUNTA: ¿Está de acuerdo que los artículos 78 y 79 del reglamento de la LGCC deben ser modificados en aras de garantizar el derecho de sufragio de los comuneros?**

<b>ESPECIALISTA 1</b>	<b>ESPECIALISTA 2</b>	<b>ESPECIALISTA 3</b>
Si, por que siendo así, sería la única forma y manera de que se logren llevar elecciones con total transparencia y respeto a la democracia.	Siendo el ONPE, un organismo especializado y neutral en los procesos electorales, considero que si debe participare, con ello le da más garantía a las elecciones comunales.	Antes de su modificación debe observarse la realidad de las comunidades campesinas e interactuar con sus representantes y todos sus integrantes en la medida de lo posible para crear un consenso sobre la necesidad de la modificación norma.
<b>ESPECIALISTA 4</b>	<b>ESPECIALISTA 5</b>	<b>ESPECIALISTA 6</b>
Consideró que si debe ser modificado y así garantizar el buen desarrollo de la comunidad campesina San Martín de Sechura y una elección transparente.	Consideró que si debe ser modificado y así garantizar el buen desarrollo de la comunidad campesina San Martín de Sechura y una elección transparente.	Dicha propuesta es razonable pues le daría más credibilidad a la institución así mismo resulta viable ya que se estaría desarrollando conforme a la teoría un debido proceso electoral de elegir y ser elegido.

---

**INTERPRETACION:** De los resultados recaudados sobre los artículos 78 y 79 del reglamento de la LGCC deben ser modificados en aras de garantizar el derecho de sufragio, los especialistas 1,2,3,4,5 y 6 concuerdan que se deben modificar, garantizar y dar una debida credibilidad al desarrollo de la comunidad campesina de San Martín de Sechura y una elección transparente.

---

*Fuente: Entrevistas aplicadas a especialistas*

Siguiendo con la investigación de los objetivos de la presente investigación en relación de las respuestas de los **entrevistados de las comunidades campesinas anexas**, tenemos:

**OBJETIVO ESPECIFICO: OBJETIVO ESPECIFICO 1:** Valorar los efectos negativos jurídicos que traen consigo las inconsistencias del reglamento de la ley general de **comunidades campesinas**, en atención y salvaguarda al derecho de sufragio de la comunidad campesina de Sechura.

Tabla 15. **Aspectos negativos**

---

**1 PREGUNTA: ¿Cree usted que las leyes generales de las comunidades campesinas carecen de idoneidad al momento de la elección de la junta directiva?**

---

<b>PARTICIPANTE 1</b>	<b>PARTICIPANTE 2</b>	<b>PARTICIPANTE 3</b>
Si, porque nadie controla y fiscaliza a la elección de la junta directiva.	Si, porque mayormente ingresan personas a la junta directiva con problemas con la justicia, relación con actividades ilícitas y tráfico de terrenos, es por eso que deberían realizar un mejor control.	Si, están desactualizados.

---



<b>PARTICIPANTE 4</b>	<b>PARTICIPANTE 5</b>	<b>PARTICIPANTE 6</b>
Si, debería haber un cambio, las normas no son tan drásticas.	Sí, porque no se encuentra bien organizado y son muy general.	Si, debiese haber un cambio, las normas no son tan eficaces.

**INTERPRETACION:**

De los resultados se obtiene, que todos los entrevistados si consideran las leyes generales comunales carecen de idoneidad, porque no existe un control y de estar desactualizados las leyes comunales deben haber cambios por no ser muy eficaces.

*Fuente: Entrevistas aplicadas a las comunidades campesinas*

**Tabla 16. Modificar el estatuto de la comunidad campesina de Sechura con la finalidad de salvaguardar el derecho a sufragio**

**2 PREGUNTA: ¿Cree usted que se debería modificar el estatuto de la comunidad campesina de Sechura con la finalidad de salvaguardar el derecho a sufragio? justifique su respuesta**

<b>PARTICIPANTE 1</b>	<b>PARTICIPANTE 2</b>	<b>PARTICIPANTE 3</b>
Si, porque el reglamento es muy general y no hay control al momento del sufragio.	Si, un mejor control, transparencia, la presencia de autoridades competentes al momento que se realice el sufragio.	Si, para un mejor control y supervisión de directivos y votantes.

<b>PARTICIPANTE 4</b>	<b>PARTICIPANTE 5</b>	<b>PARTICIPANTE 6</b>
Si, mayor control a los grupos que desean ingresar como directiva.	Sí, porque así ya no se cometerían más fraudes y atentados contra las comunidades.	Sí, mayor control con los grupos que desean ingresar como directiva.

---

**INTERPRETACION:**

---

*Fuente: Entrevistas aplicadas a las comunidades campesinas*

---

**OBJETIVO ESPECIFICO 2: Analizar dentro del ordenamiento jurídico nacional los fundamentos normativos que hacen posible la integración de los organismos electorales, en la elección de la junta directiva de la comunidad campesina de Sechura**

Tabla 17. vulnerando principio de transparencia

3. **PREGUNTA: ¿Considera usted que la junta directiva viene vulnerando principio de transparencia? justifique su respuesta**

<b>PARTICIPANTE 1</b>	<b>PARTICIPANTE 2</b>	<b>PARTICIPANTE 3</b>
Si, porque ellos se eligen solos y nunca informan cómo se realizó la elección.	Así es, por que al momento que realizan las votaciones prima la corrupción, votan personas que no son comuneros y perjudican las votaciones, afectando la democracia comunal.	Si, porque nunca informan nada, todo lo apañan y se cubren entre un sólo grupo comunal.
<b>ESPECIALISTA 4</b>	<b>ESPECIALISTA 5</b>	<b>ESPECIALISTA 6</b>
Sí, porque es el mismo grupo de una sola lista que viene gobernando desde hace 10 años y el reglamento de las comunidades lo permite,	Sí, porque ellos quieren manejar a su entera disposición y control el gobierno comunal, es la misma gente de siempre y no rinden cuentas.	Sí, todo lo manipulan, desde la elección de la conformación del comité electoral, hasta el día de las elecciones, se reeligen siempre la lista

---

porque no hay un organismo del Estado que fiscalice. roja.

---

**INTERPRETACION:**

Se concluye, que existe un alto grado de vulneración del principio de democracia y la transparencia en la elección de directivas comunales, por cuanto señalan que es un mismo grupo que gobierna y que el reglamento de la ley de comunidades campesinas, lo permite, al no existir un órgano fiscalizador.

---

*Fuente: Entrevistas aplicadas a las comunidades campesinas*

Tabla 18. **Integración de los Organismos Electorales**

---

4. **PREGUNTA: ¿Está en desacuerdo con la integración de los Organismos Electorales en la elección de la Junta Directiva?.**

---

<b>PARTICIPANTE 1</b>	<b>PARTICIPANTE 2</b>	<b>PARTICIPANTE 3</b>
NO, porque ellos son los encargados de transparentar el proceso electoral.	No, porque ya es hora de que se fiscalicen las elecciones comunales.	NO, sería muy bueno que ellos se encarguen de las nuevas elecciones.
<b>PARTICIPANTE 4</b>	<b>PARTICIPANTE 5</b>	<b>PARTICIPANTE 6</b>
Deberían ser parte de estas votaciones, para un mejor control a la hora de dar mi voto.	No, al contrario estoy de acuerdo que en nuestros procesos participe JNE y la ONPE, para ver la transparencia.	No, porque es muy buena propuesta e iniciativa que en las elecciones participe un órgano de control.

---

**INTERPRETACION:**

Todos los entrevistados, no se oponen a que organismos electorales como el ONPE y el JNE, participen en los procesos electorales, porque se tendría un mejor control y esto refleja la auténtica expresión de voluntad popular.

---

*Fuente: Entrevistas aplicadas a las comunidades campesinas*

**OBJETIVO ESPECIFICO 3: Examinar el reglamento de su LGCC, para sus modificatorias frente a los conflictos internos de la junta directiva de la comunidad campesina de Sechura, en la vulneración del derecho a ser elegido y elegir en el año 2022.**

Tabla 19. **principio democrático se fortalece con la participación de los órganos electorales**

5. **PREGUNTA ¿Cree usted que el principio democrático se fortalece con la participación de los órganos electorales?**

<b>PARTICIPANTE 1</b>	<b>PARTICIPANTE 2</b>	<b>PARTICIPANTE 3</b>
Si, porque ellos son quienes controlan los procesos de autoridades del Perú.	Sí, porque se elegiría a una directiva seria, y de las confianza y no sea elegida una directiva corrupta.	Si, por que actualmente no hay una verdadera democracia.
<b>PARTICIPANTE 4</b>	<b>PARTICIPANTE 5</b>	<b>PARTICIPANTE 6</b>
Si, claro aportarían para una buena elección y el comité electoral no haga fraude.	Sí, porque hay comunidades que tienen miles de comuneros y debe haber un sistema de control de votos.	Sí, porque hacen que las elecciones sean transparentes, el ONPE, el JNE y la RENIEC, tienen toda la información y pueden ayudar al comité electoral.

**INTERPRETACION:**

Por unanimidad de los entrevistados, destacan que es importante la presencia de órganos electoral, siendo en este caso el ONPE, quien se propone que se integre a los procesos electorales comunales.

*Fuente: Entrevistas aplicadas a las comunidades campesinas*

Tabla 20. **Otras formas de elección de los miembros de la junta directiva**

6. **PREGUNTA ¿Qué otra forma de elección de los miembros de la junta directiva propondría usted a efecto de mejorar su desempeño y afianzar el principio de imparcialidad?**

<b>PARTICIPANTE 1</b>	<b>PARTICIPANTE 2</b>	<b>PARTICIPANTE 3</b>
De la forma en que se realizan las elecciones municipales, regionales y presidenciales.	Que se realice cuando se eligen los alcaldes.	Se tiene que ser respetando sus usos y costumbres de cada comunidad campesina, pero que allí participe el ONPE
<b>PARTICIPANTE 4</b>	<b>PARTICIPANTE 5</b>	<b>PARTICIPANTE 6</b>
Votación provincial.	Por designación de los mismos órganos electores	Solo podría ser por voto o sufragio directo

**INTERPRETACION:**

Del análisis de las respuestas por los entrevistados, se nota que hay un claro desconocimiento de los derechos comunales. Los entrevistados 1,2,4,y 5, señalan que se elijan las autoridades comunales junto con las elecciones municipales, regionales y presidenciales, no siendo esto posible por cuanto la condición de comunero es aprobado por la asamblea general de comuneros y antes de emitir el voto, debe formar parte del padrón general de comuneros, el cual esto cambia el sentido de la ley y reglamento de las comunidades campesinas y nativa. El entrevistado 3, si conoce la normativa comunal y señala que se debe respetar los usos y costumbres de las comunidades, el cual es un derecho reconocido por el convenio 169 del OIT.

*Fuente: Entrevistas aplicadas a las comunidades campesinas*

## 4.2 Discusión

En relación con el **objetivo principal** coherente de estudio, cabe señalar que su objetivo es centrarse en la capacidad de: Analizar el reglamento de su LGCC, para sus modificatorias frente a los conflictos internos de la junta directiva de la comunidad campesina de Sechura, en la vulneración del derecho a ser elegido y elegir en el año 2022.

En cuanto al **primer objetivo específico**, se orientó en valorar los efectos negativos jurídicos que traen consigo las inconsistencias del reglamento de la ley general de comunidades campesinas, en atención de salvaguarda el derecho de sufragio de la comunidad campesina de Sechura; en lo que respecta a la entrevista realizada a los especialistas (véase tabla 5, 6, 7, 8, 15 y 16), que estos concuerdan en que, en efecto afirman que sí, se estaría vulnerando el Principio de transparencia, democracia y finalmente parcialidad en la idoneidad de un debido proceso electoral en el ámbito de la toma de decisiones de la junta directiva de la comunidad campesina del derecho a elegir y ser elegido. Que ello conlleva a injerencias de intereses particulares. Dicha situación se encuentra sustentada en base al trabajo previo realizado por **Vela (2019)**, en trabajo de investigación concluye, que, en el Perú, los pueblos campesinos e indígenas siempre están en constante lucha para la protección de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, considerando que en los últimos gobiernos han intentado desconocer los derechos de las comunidades campesinas, con la finalidad de que estos “no sean un obstáculo” para sus intereses personales. Además, **Luque (2022)**, en su trabajo concluye que, las normas jurídicas, vulnera el derecho a la igualdad e idoneidad; en ese sentido, se puede entender que el mismo Estado Peruano transgrede los derechos fundamentales y ante ello se hace necesario promover y cautelar el respeto del derecho al sufragio para el fortalecimiento de la democracia de las instituciones comunales, el cual gozan de una protección internacional como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Continuando **con el segundo objetivo**, que estuvo referido; Analizar dentro del ordenamiento jurídico nacional los fundamentos normativos que hacen posible la integración de los organismos electorales, en la elección de la junta directiva de la comunidad campesina de Sechura; tomando como base en la entrevista realizada

a los especialistas (véase tabla 9, 10, 11, 17 y 18), se puede evidenciar que los mismos concuerdan que es necesario la participación del órgano electoral ONPE, en aras de garantizar transparencia, credibilidad, legitimidad e idoneidad en los procesos electorales, en virtud a que se estaría fortaleciendo el principio democrático en razón que se estaría respetando el derecho fundamental a elegir y ser elegido que se encuentra suscrito la carta magna. Dicho objetivo en análisis se encuentra sustentando en el trabajo realizado **Gonzales (2019)** en su investigación propone la implementación de una norma específica que proteja los derechos humanos de los pueblos indígenas originarios campesinos de Bolivia a objeto de ajustar su normativa en forma coordinada y coherente para que se adecue a la convención el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; concluyó que los derechos individuales sean protegidos cuando se tomen decisiones, dentro del marco de las normas constitucionales, tratados y convenios internacionales.

**En cuanto al tercer objetivo**, Examinar el reglamento de su LGCC, para sus modificatorias frente a los conflictos internos de la junta directiva de la comunidad campesina de Sechura, en la vulneración del derecho a ser elegido y elegir en el año 2022. En lo que respecta a la entrevista realizada a los especialistas (véase tabla 12, 13,14,19 y 20), consideran que es razonable y viable la propuesta de modificar la forma de elección de los miembros de la junta directiva participando un ente electoral, ya que se estaría fortalecerá la democracia desarrollando legalidad de los procesos. Así mismo le daría credibilidad al desarrollo de la comunidad campesina de San Martín de Sechura y una elección transparente; cómo podémoselos en encontrar en la teoría de., **Berríos (2021)**, en su trabajo que elaboro concluyo que, las comunidades son autónomas e independientes cuenta con un estatuto, son personas jurídicas. Respecto al modo de tomar decisiones en la junta general se ajustará a los usos y costumbres, que se establecerán en los estatutos, para terminar la Junta Directiva de la Comunidad Campesina. Es el órgano encargado del gobierno y administración de la Comunidad Rural. Está integrado por directores elegidos entre los miembros de la comunidad.

Con **una discusión expuesta de análisis, se afirma** Que, sí existen fundamentos en el orden teórico y normativo que permiten la modificatoria del reglamento de la

LGCC, frente a los conflictos internos de la comunidad campesina de Sechura, en salvaguarda del derecho de elección de los miembros de la junta directiva



## **V. CONCLUSIONES**

PRIMERO: El desarrollo del presente trabajo, es claro que, si es necesario, proponer la modificación del artículo 78 y 79 del Reglamento de la Ley N°24656 - LGCC, integrando la participación del ONPE, frente a los conflictos internos de la junta directiva de la comunidad campesina de Sechura, en la vulneración del derecho a ser elegido y elegir en el año 2022.

SEGUNDO: En cuanto a valorar los efectos negativos jurídicos que traen consigo las inconsistencias del reglamento de la ley general de comunidades campesinas, en atención y salvaguarda al derecho de sufragio de la comunidad campesina de Sechura, se consideran que es razonable y viable la propuesta de modificar la forma de elección de los miembros de la junta directiva participando un ente electoral, ya que se estaría fortaleciendo la democracia y la legalidad de los procesos electorales. Así mismo fortalecería el desarrollo de las comunidades campesinas y nativas del Perú, considerando que son instituciones reconocidas por la Constitución Política del Perú, les otorga el derecho de ser autónomos en su organización, entendiéndose que esta organización es referente entre otros en la elección a sus órganos directivos; pero del estudio realizado se tiene que la ley general de comunidades campesinas N° 24656 fue publicado en el año 1987 y su Reglamento en el año 1991, en el cual las poblaciones de las comunidades no tenían el gran número de integrantes como lo tienen ahora y al momento de elegir a sus órganos directivos era fácil de poder controlar el proceso electoral.

TERCERO: Analizar dentro del ordenamiento jurídico nacional los fundamentos normativos que hacen posible la integración de los organismos electorales, teniendo como referencia en la elección de la junta directiva de la comunidad campesina de Sechura, tenemos la implicancia negativas son: La vulneración del principio de transparencia, el principio democracias y el principio de parcialidad, en la que surge la injerencias particulares, generando desconfianza en el ámbito de la toma de decisiones de la junta directiva de la

comunidad campesina del derecho a elegir y ser elegido. Que ello conlleva a injerencias de intereses particulares.

CUARTO: Examinar el reglamento de la ley N°24656 - LGCC, para sus modificatorias frente a los conflictos internos de la comunidad campesina de Sechura, en la vulneración del derecho a ser elegido y elegir en el año 2022; Se propone concentrar la elección de los miembros de la junta directiva de las comunidades campesinas, integrando al órgano electoral ONPE, a efecto que cumpla la función de supervisar en los procesos electores de dicha comunidad campesina.

## **VI. RECOMENDACIONES**

PRIMERO: Al Estado peruano fortalezca la protección de los derechos constitucionales de los integrantes de las comunidades campesinas del Perú, para que no se vulnere su derecho de elegir y ser elegido, al momento de la elección de sus órganos directivos, considerando que estas instituciones ancestrales en su mayoría se rigen por el derecho consuetudinario el cual lo interpretan a su manera, y esto debilita los principios de transparencia y legalidad que rige en nuestra sociedad.

SEGUNDO: Al poder legislativo peruano para cuando modifique los artículos 78 y 79 del reglamento de la ley general de comunidades campesinas, incorpore la participación del ONPE, por ser un organismo electoral constitucional autónomo, cuya misión es organizar y ejecutar distintos procesos electorales en el país, por cuanto ya brindan asistencia técnica a diversas instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil que lo requieran, para garantizar la fiel y libre expresión de la voluntad popular, manifestada a través de los procesos electorales y en este caso, también hacerlo en las comunidades campesinas del Perú y evitar a futuro conflictos internos por falta de legitimidad de su junta directiva.

## REFERENCIAS

Asamblea Constituyente del 1993: Constitución Política del Perú

Capítulo VI

Del régimen agrario y de las comunidades campesinas y nativas (Artículos 88 y 89)

Albán Peralta (2010) Tesis: Las Personas Jurídicas y los Derechos Fundamentales

[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4704/ALBAN\\_PERALTA\\_WALTER\\_PERSONAS\\_JURIDICAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4704/ALBAN_PERALTA_WALTER_PERSONAS_JURIDICAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Berrios Manzur (2021) Tesis: La regulación del estatuto de las comunidades campesinas, como función del Poder Ejecutivo, y la sostenibilidad de la organización tradicional y estabilidad del interés público en la sección cuarta “comunidades campesinas y nativas” del Código Civil Peruano. Estudio de caso a partir de la comunidad campesina de Higuera, Pachía-Tacna.

Expediente Judicial N° 00035-2020-0-2008-JM-CI-01 (Sentencia. Resolución N° 22)

García, D. (2012). El Derecho de las Minorías Étnicas a la Consulta Previa. Colombia: Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil.

Hernandez Sampieri (2018) Libro: Los enfoques cuantitativo y cualitativo, sus similitudes y diferencias.

Ley General de Comunidades Campesina N° 24656

Leyton, N. (2017). La consulta previa para comunidades indígenas y tribales una garantía para multiculturalidad. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14807/1/LA%20CONSULTA%20OPREVIA%20PARA%20COMUNIDADES%20IND%20GENAS%20Y%20TRIBALES>

%2C%20UNA%2

OGARANT%C3%8DA%20PARA%20LA%20MULTICULTURALIDAD.pdf

Luque Carcasi (2022) Tesis: “La representación sustantiva de las comunidades campesinas en las elecciones municipales 2018 en las provincias de la región Puno”

<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/18055>

Pinedo Bravo, Enith . Elecciones regionales y municipales 2014: de la “cuota nativa” a la cuota (casi) indígena

Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas (Decreto Supremo N° 008-91-TR

Revista Digital Universitaria: Metodología de la investigación: Una discusión necesaria en Universidades Zulianas

<https://revistas.uniandes.edu.co/doi/10.7440/colombiaint85.2015.08>

Reyes Álvarez, Sandra; Pastorino, María Sol : La Teoría Fundamentada como camino cualitativo en el estudio de la vejez: una revisión narrativa

<http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/387/3872515005/3872515005.pdf>

Siles(2020). **El estado de emergencia y los derechos fundamentales en la era post Covid-19 en el Perú**. En *El estado de emergencia y los derechos fundamentales en la era post Covid-19 en el Perú*. (pp. 144 - 151). LIMA. Palestra.

Torres Rosello (2018) Revista jurídica digital “comunidades campesinas, nativas, rondas campesinas y los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico peruano”

[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4939\\_7.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4939_7.pdf)

<https://cepes.org.pe/wp-content/uploads/2022/05/DebateAgrario50-1.pdf#page=120>



**ANEXO: 01**

**MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES**

<b>ÁMBITO TEMÁTICO</b>	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>CATEGORÍAS</b>	<b>SUBCATEGORÍAS</b>
Derecho Constitucional	¿Es necesaria la Modificatoria del artículo 78 y 79 del Reglamento de la Ley N°24656 LGCC, integrando la participación del ONPE"?	¿Analizar las modificatorias de los artículos 78 y 79 del reglamento de la ley general de comunidades campesinas frente a los conflictos internos de la junta directiva de la comunidad campesina de Sechura, en la vulneración del derecho a elegir y ser elegido en el año 2022?	Proponer la modificación del artículo 78 y 79 del Reglamento de la Ley N°24656 - LGCC, integrando la participación del ONPE.	Valorar los efectos negativos jurídicos que traen consigo las inconsistencias del reglamento de la ley general de comunidades campesinas, en atención y salvaguarda al derecho de sufragio de la comunidad campesina de Sechura	artículo 78 y 79 del Reglamento de la Ley N°24656 LGCC	Propuesta de modificación.
				Analizar dentro del ordenamiento jurídico nacional los fundamentos normativos que hacen posible la integración de los organismos electorales, en la elección de la junta directiva de la comunidad campesina de Sechura		Efectos normativos positivos en la integrando la participación ONPE.
				Examinar el reglamento de su LGCC, para sus modificatorias frente a los		Implicancias negativas.

				Conflictos internos de la junta directiva de la comunidad campesina de Sechura, en la vulneración del derecho a ser elegido y elegir en el año 2022.	Elección de los miembros de la junta Directiva	Estatuto de la Comunidad Campesinas de Sechura.
--	--	--	--	--	--	---



**Anexo 02**  
**CONSTANCIA DE VALIDACIÓN**

Yo DAYRON LUGO DENIS con Carnet de Extranjería N° 001911323, Doctor en Ciencias Pedagógicas con código SUNEDU N°4622-2018, de profesión Abogado desempeñándome actualmente como Docente Universitario en Universidad César Vallejo; Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento Cuestionario: “Modificar el artículo 78 y 79 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas N°24656 integrando la participación de la ONPE”

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Cuestionario.	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad					<b>x</b>
2. Objetividad					<b>x</b>
3. Actualidad					<b>x</b>
4. Organización				<b>x</b>	
5. Suficiencia				<b>x</b>	
6. Intencionalidad					<b>x</b>
7. Consistencia				<b>x</b>	
8. Coherencia				<b>x</b>	
9. Metodología					<b>x</b>

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura a los 18 días del mes de julio del 2022.

Apellidos y Nombres : LUGO DENIS DAYRON  
 CANÉ DE EXTRANJERIA : N° 001911323  
 Especialidad : Ciencias Pedagógicas  
 Email : dayronlugodenis@gmail.com



Modificar los artículos 78 y 79 del reglamento de la ley General de Comunidades Campesinas N°24656-integrando la participación del ONPE”

**FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO: CUESTIONARIO DIRIGIDO A ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE PIURA**

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 – 80				Excelente 81 – 100				OBSERVACIONES
		0	6	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	96	
<b>ASPECTOS DE VALIDACIÓN</b>		0	6	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	96	
		5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	10	
		0		5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																		x			
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																		x			
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																		x			
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems															x						
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.															x						



**Anexo 03**  
**CONSTANCIA DE VALIDACIÓN**

Yo JOSE AURELIO JIMENEZ MOSCOL con DNI N.º 42035496, Maestro en Derecho con mención en derecho penal, de profesión abogado desempeñándome actualmente Fiscal adjunto provincial Titular del Tercer Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Piura; Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento Cuestionario: “Modificar el artículo 78 y 79 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas N°24656 integrando la participación de la ONPE”

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Cuestionario.	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad					<b>X</b>
2. Objetividad				<b>X</b>	
3. Actualidad				<b>X</b>	
4. Organización				<b>X</b>	
5. Suficiencia				<b>X</b>	
6. Intencionalidad					<b>X</b>
7. Consistencia				<b>X</b>	
8. Coherencia				<b>X</b>	
9. Metodología			<b>X</b>		

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura a los 18 días del mes de julio del 2022.

Apellidos y Nombres : JIMENEZ MOSCOL JOSE AURELIO

DNI N° : 42035496

Especialidad : Derecho Penal

Email :

**José Aurelio Jiménez Moscol**  
 FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL TITULAR  
 FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS  
 DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
 DISTRITO FISCAL - PIURA

Modificar los artículos 78 y 79 del reglamento de la ley General de Comunidades Campesinas N°24656-integrando la participación del ONPE”

**FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO: CUESTIONARIO DIRIGIDO A ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE PIURA**

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 – 80				Excelente 81 – 100				OBSERVACIONES
		0	6	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	96	
<b>ASPECTOS DE VALIDACION</b>		5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	10	
		0	6	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	96	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																		x			
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables															x						
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación															x						
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems															x						
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.															x						

6.Intencionabilidad	Adecuado para valorar las dimensiones del tema de la investigación																		
7.Consistencia	Basado en aspectos teóricos-científicos de la investigación															X			
8.Coherencia	Tiene relación entre las variables e indicadores															X			
9.Metodología	La estrategia responde a la elaboración de la investigación											X							

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO EVALUADOR evalúe la pertinencia, eficacia del Instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.

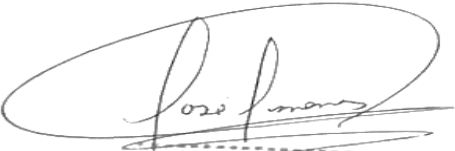
Piura, 18 de julio del 2022.

Apellidos y Nombres: JIMENEZ MOSCOL JOSE AURELIO

DNI N° : 42035496

Especialidad : Derecho Penal

Email :



Jose Aurelio Jimenez Moscol  
 EXPERTO ASISTENTE PROMOTOR TITULAR  
 FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS  
 DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
 DISTRITO FISCAL - PIURA

**Anexo 04**  
**CONSTANCIA DE VALIDACIÓN**

Yo MARCO ANTONIO IYO VALDIVIA con DNI N° 18089736 Magister en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial, de profesión abogado desempeñándome actualmente como docente en la Universidad de Piura y Universidad Cesar Vallejo; Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento Cuestionario: “Modificar el artículo 78 y 79 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas N°24656 integrando la participación de la ONPE”

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Cuestionario.	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad					<b>X</b>
2. Objetividad				<b>X</b>	
3. Actualidad				<b>X</b>	
4. Organización				<b>X</b>	
5. Suficiencia				<b>X</b>	
6. Intencionalidad					<b>X</b>
7. Consistencia				<b>X</b>	
8. Coherencia				<b>X</b>	
9. Metodología			<b>X</b>		

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura a los 18 días del mes de julio del 2022.

Apellidos y Nombres : IYO VALDIVIA MARCO ANTONIO

DNI : N° 18089736

Especialidad : Derecho Civil

Email :

**Marco Iyo Valdivia**  
DOCTOR EN DERECHO  
ABOGADO  
CALL 1126

Modificar los artículos 78 y 79 del reglamento de la ley General de Comunidades Campesinas N°24656-integrando la participación del ONPE”

**FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO: CUESTIONARIO DIRIGIDO A ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE PIURA**

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 – 80				Excelente 81 – 100				OBSERVACIONES
		0	6	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	96	
<b>ASPECTOS DE VALIDACION</b>		5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	10	
		0	6	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	96	
		5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	10	
		0	6	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	96	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																		x			
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables															x						
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación															x						
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems															x						
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.															x						



6.Intencionalidad	Adecuado para valorar las dimensiones del tema de la investigación																		X			
7.Consistencia	Basado en aspectos teóricos-científicos de la investigación																		X			
8.Coherencia	Tiene relación entre las variables e indicadores																		X			
9.Metodología	La estrategia responde a la elaboración de la investigación										X											

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO EVALUADOR evalúe la pertinencia, eficacia del Instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.


Piura, 18 de julio del 2022.

Apellidos y Nombres: IYO VALDIVIA MARCO ANTONIO

DNI N° : 18089736

Especialidad : Derecho

Email :



**Anexo 05**  
**Guía de Entrevista**  
**Para Comuneros**

**Título: “Modificar el artículo 78 y 79 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas N°24656 integrando la participación de la ONPE”**

**I. Datos generales de los investigadores entrevistado (a):**

**Fecha:** ..... **Hora:** .....  
**Lugar:** .....  
**Entrevistadores:** .....  
**Entrevistado:** .....  
**Edad:** ..... **Género:** .....  
**Puesto:** .....

**II. Instrucciones:**

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

**OBJETIVO ESPECIFICO 1: Valorar los efectos negativos jurídicos que traen consigo las inconsistencias del reglamento de la ley general de comunidades campesinas, en atención y salvaguarda al derecho de sufragio de la comunidad campesina de Sechura**

1. ¿Considera usted que la elección de la junta directiva por parte del comité electoral vulnera el principio de transparencia? justifique su respuesta

---

---

---

---

2. ¿Cree usted que la actual forma de elección de la junta directiva, vulnera el principio de democracia?

---

---

---

---

3. ¿Considera usted que la elección de la junta directiva por parte del comité electoral, se encuentra profundamente direccionada y origina parcialidad?, Explique

---

---

---

---

4. ¿Qué otros efectos negativos jurídicos se derivan de la actual forma de elección que viene utilizando el estatuto de la comunidad campesina San Martín de Sechura? justifique su respuesta

---

---

---

---

**OBJETIVO ESPECIFICO 2: Analizar dentro del ordenamiento jurídico nacional los fundamentos normativos que hacen posible la integración de los organismos electorales, en la elección de la junta directiva de la comunidad campesina de Sechura**

5. ¿considera usted que existe la necesidad de la participación del órgano electoral en la elección de la junta directiva? justifique su respuesta

---

---

---

---

6. ¿considera usted que la integración del órgano electoral en la elección de la junta directiva acarrea consecuencias positivas para comunidad? justifique su respuesta

---

---

---

---

7. ¿considera usted que el ordenamiento jurídico nacional debe ser más riguroso con los requisitos para integrar el comité electoral a efecto tener unas elecciones que brinden confianza de la comunidad? Justifique su respuesta.

---

---

---

---

**OBJETIVO ESPECIFICO 3: Proponer la modificación del artículo 78 y 79 del Reglamento de la Ley N°24656 - LGCC, integrando la participación de la ONPE.**

8. ¿Qué opina usted de una propuesta que permita modificar el reglamento en la elección de la junta directiva, integrando la participación del ONPE?

---

---

---

---

9. ¿Cree usted que el principio democrático se fortalece con la participación del ONPE, en la elección de la junta directiva de la comunidad campesina?, justifique su respuesta? justifique respuesta

---

---

---

---

10. ¿Está de acuerdo que los artículos 78 y 79 del reglamento de la LGCC deben ser modificados en aras de garantizar el derecho de sufragio de los comuneros?, explique

---

---

---

---

## Anexo 06

### Guía de Entrevista Para Expertos

Me es grato dirigirme a Ud., para expresarle mi respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estoy realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: Título: **“Modificar el artículo 78 y 79 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas N°24656 integrando la participación de la ONPE”** Con el fin de obtener el título profesional de Abogado. se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacerme llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

#### I. Datos generales

Fecha: ..... Hora: .....  
Lugar: .....  
Entrevistadores: .....  
Entrevistado:.....

#### II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia

**OBJETIVO ESPECIFICO: OBJETIVO ESPECIFICO 1: Valorar los efectos negativos jurídicos que traen consigo las inconsistencias del reglamento de la ley general de comunidades campesinas, en atención y salvaguarda al derecho de sufragio de la comunidad campesina de Sechura**

1 ¿Cree usted que las leyes generales de las comunidades campesinas carecen de idoneidad al momento de la elección de la junta directiva? justifique su respuesta

---

---

---

---

2 ¿cree usted que se debería modificar el estatuto de la comunidad campesina de Sechura con la finalidad de salvaguardar el derecho a sufragio? justifique su respuesta

---

---

---

---

---

**OBJETIVO ESPECIFICO 2: Analizar dentro del ordenamiento jurídico nacional los fundamentos normativos que hacen posible la integración de los organismos electorales, en la elección de la junta directiva de la comunidad campesina de Sechura**

3 ¿considera usted que la junta directiva viene vulnerando principio de transparencia? justifique su respuesta

---

---

---

---

4 ¿Está desacuerdo con la integración de los Organismos Electorales en la elección de la Junta Directiva? justifique su respuesta

---

---

---

---

---

**OBJETIVO ESPECIFICO 3: Proponer la modificación del artículo 78 y 79 del Reglamento de la Ley N°24656 - LGCC, integrando la participación de la ONPE.**

5 ¿cree usted que el principio democrático se fortalece con la participación de los órganos electorales? justifique su respuesta

---

---

---

---

6 ¿Qué otra forma de elección de los miembros de la junta directiva propondría usted a efecto de mejorar su desempeño y afianzar el principio de imparcialidad? justifique su respuesta

---

---

---

---

## Anexo 07




### DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DEL AUTOR

Yo **Carlos Humberto Bancayan Saavedra**, Estudiante egresado de la Facultad de Derecho y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo (Piura), declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan a la tesis titulada “**Modificar los artículos 78 y 79 del reglamento de la ley General de Comunidades Campesinas N°24656- integrando la participación del ONPE**” es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la tesis:

1. No ha sido plagiado, ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicado ni presentado anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponde ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad Cesar Vallejo.

Piura, 18 de Julio del 2022

<b>Apellidos y Nombres de Autor</b> BANCAYAN SAAVEDRA CARLOS HUMBERTO	
DNI: 80484939 ORCID 0000-0002-7692-6577	<b>FIRMA:</b> 



## Anexo 08



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, LUGO DENIS DAYRON, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - PIURA, asesor de Tesis titulada: "Modificar los artículos 78 y 79 del reglamento de la ley General de Comunidades Campesinas N°24656- integrando la participación del ONPE ", cuyo autor es BANCAYAN SAAVEDRA CARLOS HUMBERTO, constato que la investigación cumple con el índice de similitud establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

PIURA, 20 de Julio del 2022

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
LUGO DENIS DAYRON <b>DNI:</b> 01911323 <b>ORCID</b> 0000-0003-4439-2993	Firmado digitalmente por: DLUGOD el 20-07-2022 18:38:08

Código documento Trilce: TRI - 0356276

## Anexo 09

### Rúbrica de Sustentación del Desarrollo del Proyecto de Investigación Segunda Jornada de Investigación.

**Tesis:** “Modificar los artículos 78 y 79 del reglamento de la ley General de Comunidades Campesinas N°24656- integrando la participación del ONPE”

**Autor:** Bancayan Saavedra, Carlos Humberto (ORCID 0000-0002-7692-6577 0809)

**Asesor:** Dr. Lugo Denis, Dayron (ORCID: 0000-0003-4439-2993)

CRITERIO A EVALUAR	NIVEL DE LOGRO				PUNTAJE TOTAL	UNIDAD
	NOTABLE	ALTO	MEDIO	BAJO		
<b>Sobre la investigación</b>	Demuestra que el tema es innovador y aporta nuevos enfoques a la ciencia, adecuadamente. Explica la relevancia de la investigación con ejemplos. Demuestra dominio temático. Demuestra conocimiento en la aplicación del método científico, adecuadamente (10 puntos)	Demuestra que el tema es innovador. adecuadamente. Explica la relevancia de la investigación. Demuestra dominio temático. Demuestra conocimiento en la aplicación del método científico. (8 puntos)	Demuestra que el tema es poco innovador. Explica la relevancia de la investigación medianamente Demuestra medianamente el dominio temático. Demuestra medianamente el conocimiento en la aplicación del método científico. (6 puntos)	No demuestra que el tema es poco innovador. No explica la relevancia de la investigación. No demuestra el dominio temático. No demuestra conocimiento en la aplicación del método científico. (03 puntos)	<b>10</b>	
<b>Organización de la exposición</b>	Explica en forma clara y coherente. Utiliza adecuadamente el material de apoyo audiovisual. Realiza la presentación dentro del tiempo estipulado. Responde asertivamente las preguntas formuladas. Presentación personal y modales adecuados (10 puntos)	Explica en forma clara y coherente. Utiliza adecuadamente el material de apoyo audiovisual. Realiza la presentación dentro del tiempo estipulado. Responde asertivamente las preguntas formuladas. Presentación personal y modales adecuados (8 puntos)	Explica medianamente y poco coherente. Utiliza medianamente el material de apoyo audiovisual. Realiza la presentación fuera de los tiempos establecidos. Responde medianamente las preguntas formuladas. La Presentación personal y modales son medianamente adecuados. (6 punto)	No explica en forma clara y coherente. No utiliza el material de apoyo audiovisual. No realiza la presentación dentro del tiempo estipulado. No responde asertivamente las preguntas formuladas. No tiene una presentación personal y modales adecuados (3 puntos)	<b>10</b>	
<b>PUNTAJE TOTAL</b>					<b>20</b>	

## Rúbrica de sustentación del Desarrollo del Proyecto de Investigación Segunda

### Jornada de Investigación

CRITERIO A EVALUAR	NIVEL DE LOGRO				PUNTAJE TOTAL	UNIDAD
	NOTABLE	ALTO	MEDIO	BAJO		
<b>Sobre la investigación</b>	Demuestra que el tema es innovador y aporta nuevos enfoques a la ciencia, adecuadamente. Explica la relevancia de la investigación con ejemplos. Demuestra dominio temático. Demuestra conocimiento en la aplicación del método científico, adecuadamente (10 puntos)	Demuestra que el tema es innovador. adecuadamente. Explica la relevancia de la investigación. Demuestra dominio temático. Demuestra conocimiento en la aplicación del método científico. (8 puntos)	Demuestra que el tema es poco innovador. Explica la relevancia de la investigación medianamente Demuestra medianamente el dominio temático. Demuestra medianamente el conocimiento en la aplicación del método científico. (6 puntos)	No demuestra que el tema es poco innovador. No explica la relevancia de la investigación. No demuestra el dominio temático. No demuestra conocimiento en la aplicación del método científico. (03 puntos)	<b>10</b>	
<b>Organización de la exposición</b>	Explica en forma clara y coherente. Utiliza adecuadamente el material de apoyo audiovisual. Realiza la presentación dentro del tiempo estipulado. Responde asertivamente las preguntas formuladas. Presentación personal y modales adecuados (10 puntos)	Explica en forma clara y coherente. Utiliza adecuadamente el material de apoyo audiovisual. Realiza la presentación dentro del tiempo estipulado. Responde asertivamente las preguntas formuladas. Presentación personal y modales adecuados (8 puntos)	Explica medianamente y poco coherente. Utiliza medianamente el material de apoyo audiovisual. Realiza la presentación fuera de los tiempos establecidos. Responde medianamente las preguntas formuladas. La Presentación personal y modales son medianamente adecuados. (6 punto)	No explica en forma clara y coherente. No utiliza el material de apoyo audiovisual. No realiza la presentación dentro del tiempo estipulado. No responde asertivamente las preguntas formuladas. No tiene una presentación personal y modales adecuados (3 puntos)	<b>10</b>	
<b>PUNTAJE TOTAL</b>					<b>20</b>	

## Anexo 10

**Sentencia. Resolución N° 22, recaído en el Expediente N° 00035-2020-0-2008-JM-CI-01 (Demanda de Acción de Amparo contra directivos de la Comunidad Campesina de Sechura, por la vulneración al derecho de elegir y ser elegido, debido proceso e igualdad ante la ley.)**



EXPEDIENTE : 00035-2020-0-2008-JM-CI-01  
MATERIA : ACCION DE AMPARO  
JUEZ : RICHARD ARMANDO TORRES CRUZ  
ESPECIALISTA : MERCEDES VILMA CRUZ NEGRON  
DEMANDANTE : CARLOS HUMBERTO BANCAYAN SAAVEDRA Y OTROS  
DEMANDADO : HERNAN ESPINOZA AYALA Y OTROS

### RESOLUCIÓN N°: 22

Sechura, 22 de noviembre del 2021.

En la ciudad de Sechura, el Señor Juez del Juzgado Civil de Sechura Richard Armando Torres Cruz, en el Expediente N°00035-2020-0-2008-JM-CI-01, seguido por **BANCAYAN SAAVEDRA CARLOS HUMBERTO, CHAPILLIQUEN ANTON PEDRO Y VIDAURRE PURIZACA MANUEL EFRAIN** contra **HERNAN ESPINOZA AYALA EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN MARTIN DE SECHURA Y OTROS** sobre **ACCIÓN DE AMPARO**, emite la siguiente resolución:

### SENTENCIA

#### I. ANTECEDENTES:

1. Los demandantes mediante escrito de folios 180 a 205 interponen demanda de amparo contra la comunidad campesina de San Martín de Sechura, representada por el presidente y sus dirigentes pretendiendo se ordene al presidente de la comunidad demandada cumpla con realizar nueva convocatoria para la elección del Comité Electoral en la forma de Ley establecida en el estatuto y reglamento, y consecuentemente, convoque a elecciones donde todos los que integran la comunidad campesina puedan participar en elegir y ser elegidos por mandato constitucional.
2. Mediante resolución N° 01, de fecha 02 de diciembre de 2020, se admite a trámite la demanda y se corre traslado a los demandados a fin de que cumplan con contestar la demanda; situación que ocurre conforme se aprecia de folios 242 a 258. Por otra parte, mediante resolución N° 06, en juez de la causa declara su abstención por decoro, remitiendo los actuados al Juzgado Mixto de Catacaos; elevado en consulta para que la Superior Sala dirima, declaran competente la presente Judicatura conforme se aprecia del Auto de Vista de fecha 19 de julio de 2021, obrante de folios 361 a 368. Consecuentemente, continuando con el

trámite, mediante resolución de fecha 29 de setiembre de 2021, se cita a las partes a la audiencia única virtual, la misma que se llevó a cabo con presencia de las partes acompañadas por sus abogados defensores conforme se aprecia del acta de fecha 08 de noviembre de 2021, en ese sentido, corresponde al caso de autos emitir la presente sentencia en la fecha.

## **II. PRETENSIÓN.**

Conforme a lo pretendido del escrito postulatorio de demanda, se fijaron en audiencia los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde proteger los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Estado de elegir y ser elegidos, declarar la nulidad de la Asamblea General Extraordinaria, al ser los delegados quienes eligieron al Comité Electoral de forma virtual, conformando unilateralmente un pseudo Comité Electoral, con fecha 13 de octubre de 2020, sin cumplir el debido proceso que manda la Ley General de Comunidades Campesinas N° 24656.
2. De ser positivo lo anterior determinar si corresponde ordenar se repongan las cosas al estado anterior a la vulneración de derechos y en consecuencia se ordene al Vice-Presidente de la Comunidad Campesina San Martín de Sechura, cumpla con realizar nueve convocatoria para la elección del Comité Electoral conforme al Estatuto, Reglamento y Ley, convoque a elecciones a fin de que participen todos los que integran la Comunidad Campesina San Martín de Sechura y puedan participar en elegir y ser elegidos por mandato constitucional.

## **III. FUNDAMENTOS DEL PETITORIO DE LOS DEMANDANTE:**

1. Los demandantes sostienen que el señor Hernán Espinoza Ayala, Presidente de la Comunidad Campesina San Martín de Sechura, violentó y trasgredió el inciso 17) del artículo 2 de la Constitución Política vigente de 1993; esto es, a elegir y ser elegidos debido a que conculcó y soslayó el derecho fundamental de los suscritos y de quienes forman parte integrante de la citada Comunidad Campesina y lo hizo inconsultamente y utilizando mecanismos no establecidos en el Estatuto y Reglamento; es decir, no convocó conforme a Ley y al Estatuto a una asamblea general, y ello lo materializó publicando en su página de Facebook personal, y a mano militare conforme un Pseudo Comité Electoral 2020, sin embargo, en la

publicación cita lo siguiente: “EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, LOS COMUNEROS ELIGIERON COMITÉ ELECTORAL LLEVADO DE FORMA VIRTUAL (...)”, asamblea que nunca existió conforme se prueba en este proceso y violando el derecho de elegir y ser elegido conforme unilateralmente un “pseudo comité electoral”; dicho Comité Electoral lo eligió a su medida y quedo conformado por el Presidente: Alberto Purizaca Morales, del anexo de Chutuque, Secretaria: Maida Nicolasa Arévalo Eche, del anexo de Vice y Vocal: Juan Carlos Belupu Antón, del anexo de La Unión. Con dicho actuar los hoy demandados violentaron el derecho constitucional a elegir y ser elegido, el debido proceso al no seguir el proceso conforme a las normas constitucionales y al procedimiento pre establecido en el Estatuto, Reglamento y la Ley Especial de la Comunidad Campesina, con ello, discrimino la igualdad ante la Ley por haber restringido el derecho de participar en la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria y donde los comuneros tienen derecho a participar en dichos actos políticos sociales del derecho de elección conforme lo establece la Constitución Política. Realizado el acto trasgresor de nuestros derechos constitucionales denunciados, por parte del presidente de la Comunidad Campesina San Martín de Sechura, en que supuestamente eligió en forma unilateral y en una inexistente asamblea general y extraordinaria a un pseudo Comité Electoral el 13 de octubre del 2020, sin cumplir con el debido proceso que manda la Ley General de Comunidades Campesinas.

2. Refiere que la Comunidad Campesina San Martín de Sechura, (en adelante LA COMUNIDAD) tiene existencia legal y personería jurídica y se encuentra inscrita en la Partida Electrónica N° 11000922 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Piura, conteniendo además su Estatuto; con autonomía en lo económico y en lo administrativo; su régimen administrativo se encuentra regulado por EL ESTATUTO, el cual recoge lo señalado por la ley que establece el correcto funcionamiento de las Comunidades Campesinas del Perú; como es la Ley General de Comunidades Campesinas - Ley N°24656 - (en adelante LGCC) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°008-91-TR. Esto significa que lo establecido por el segundo párrafo del artículo 89° de la Constitución, debe cumplirse fielmente; consecuentemente, el señor presidente de LA COMUNIDAD, al momento de proceder a conformar el Comité Electoral 2020, debió haberlo conforme a lo que la ley establece, es decir LGCC, EL REGLAMENTO Y EL ESTATUTO.

3. Aduce que dicho mandato lo recoge el ESTATUTO en el ARTICULO 28.- “La Asamblea General es el órgano Supremo de la Comunidad y está constituida por todos los comuneros calificados, debidamente inscritos en el Padrón Comunal, si se trata de una Asamblea General de comuneros y por los delegados debidamente elegidos, si se trata de una Asamblea General de Delegados.”. Sobre este punto, se produciría la vulneración de los derechos constituciones y los que señala el LGCC, EL REGLAMENTO Y EL ESTATUTO, toda vez que LA COMUNIDAD, no tiene delegados, ni se han elegido delegados debidamente, no existiendo comuneros que cuenten con vigencia de poder o que los acredite como delegados comunales, por lo que consecuentemente, la asamblea de fecha 13 de octubre del 2020, es nulo e ilegal. También aduce que estos dos artículos arriba indicados, literalmente establece la forma especial de elección de delegados, lo cual no ha ocurrido en LA COMUNIDAD, consecuentemente cualquier persona o cualquier comunero no puede formar parte de una asamblea de delegados y elegir un comité electoral, cuyas decisiones van a tener efectos jurídicos para LA COMUNIDAD, ya que el proceso electoral deberá ser dirigido, organizado y supervisado por éste, debiendo ser elegido para tal fin en una Asamblea General Extraordinaria (Artículo 73° de EL ESTATUTO); en ese sentido, se vulnera el derecho fundamental de elegir y ser elegido, se viola el estatuto, la asamblea general cuando la pseudo asamblea de comuneros delgados de fecha 13 de octubre del 2020 transgrede el derecho fundamental de los demandantes al no seguir el proceso establecido lo cual deberá ser declarado nulo, y consecuentemente todo el proceso y actos administrativos que efectuó el comité electoral 2020, también es nulo, es decir, no ha existido convocatoria a asamblea general extraordinaria de comuneros para el día 13 de octubre del 2020, no existe acuerdo de la junta directiva para realizar asamblea virtual vía zoom y no se ha actualizado el padrón de comuneros.
4. Precisa como otro aspecto relevante en la vulneración del derecho de elegir y ser elegido, es respecto a la forma de la convocatoria a asamblea para conformar el Comité Electoral 2020;no ha existido convocatoria a asamblea general de comuneros dentro del plazo, ni la forma, ni la publicidad, donde los comuneros tomen pleno conocimiento para elegir o ser elegido el comité electoral conforme lo señala la LGCC, SU REGLAMENTO Y EL ESTATUTO, debido a que LA COMUNIDAD está conformada por el total de territorio que conforma políticamente la provincia de Sechura, y parte del territorio del distrito de La Unión, tal como lo señala el artículo 1° y 5° de EL ESTATUTO. Distrito de:

Sechura, Vice, Bernal, Cristo Nos Valga, Bellavista de La Unión, parte de La Unión hasta la avenida Chepa Santos, Rinconada Llícuar y Centro Poblado de San Clemente y 72 Anexos comunales, haciendo un aproximado de 24'800 comuneros miembro, esto significa, que los actos de gobierno o de administración de que realiza la Junta Directiva de LA COMUNIDAD, tiene que hacer conocimiento a todos los comuneros que viven en dichos lugares y muchos de ellos se ubican en zonas rurales y desérticas; pero para que surta efecto los actos de gobierno, la Junta Directiva, debe ver la forma de notificar; sin embargo respecto a lo que pretende validar el presidente de la comunidad, nunca fue puesto a conocimiento la convocatoria a asamblea general de comuneros delegados del día 13 octubre del 2020, para elegir el comité electoral, años anteriores, se han venido realizando convocatoria para asamblea en los diferentes medios de comunicación masiva más leídos, escuchados y vistos por los comuneros, como son: DIARIO LA HORA de Piura, RADIO SECHURA, RADIO CUTIVALÚ de Piura, y Canal de Televisión SMART de Sechura, y a través de esos medios de comunicación, los miles de comuneros tomaban conocimiento de las convocatorias y participaban activamente; sin embargo, respecto a la asamblea que manifestó el presidente de la COMUNIDAD, de fecha de 13 de octubre de 2020, donde según el eligió al Comité Electoral 2020, no fue publicada dicha convocatoria, por ningún medio de comunicación social como de costumbre se hace para estos eventos de trascendencia institucional.

5. Sobre la asamblea de delegados de forma virtual (con aplicación zoom), refiere que es un procedimiento no establecido en el estatuto y el reglamento de la comunidad y que ha implementado unilateralmente el presidente de la comunidad a sabiendas que no se tendrían acceso por cuanto la mayoría de comuneros no cuentan con internet, es decir, la era digital aún no alcanza a la comunidad campesina justamente por la lejanía de los hogares, con el único derecho de violar y transgredir sus derechos fundamentales que hoy se está demandando y con ello imponer un pseudo comité electoral fraudulento, quebrantando todo debido proceso, actuando y discriminando la igualdad ante la ley y quedarse en el cargo u otro integrante de la lista roja a la que pertenece el presidente.
6. Sobre los delegados comunales, precisa que si se sigue la forma falaz de la elección del comité electoral 2020, bajo la modalidad de delegados, eso significa que debieron participar comuneros delegados de todos los anexos, haciendo un total de 496 delegados, que aplicando la multiplicación de  $496 \times 50$ , arroja un total de



24'800 comuneros activos, quienes se han visto violentados y transgredidos sus derechos fundamentales hoy demandados, en tanto y en cuanto se le discrimino ante la igualdad ante la ley de participar de la asamblea general ordinaria o extraordinaria para la elección o ser elegido en el comité electoral, por el contrario el presidente de la comunidad demando al implantar unilateralmente mecanismos al cual sabía perfectamente que no tendrían acceso por no contar con internet, los discrimino ante la igualdad ante la ley de elegir o ser elegido, lo cual a todas luces les causó indefensión al rezagarlos. Asimismo. dicha norma, no señala de la aplicación a las Comunidades Campesinas, ya que el D.U. 100-2020, se puntualiza a las sociedades, asociaciones, fundaciones, comités y otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, entendiéndose a aquellas personas jurídicas que se rigen por la Ley General de Sociedades N° 26887. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior y tomando como válido la realización de las asambleas no presenciales o virtuales de la Comunidades Campesinas; la asamblea de fecha 13 de octubre del 2020, aparte de no haberse convocado y realizado conforme lo manda la ley, el reglamento y los estatutos, no ha reflejado una comunicación veraz ni ha garantizado la autenticidad del acuerdo, tal como lo precisa el D.U.100-2020; por ello que al no existir en la realidad soslaya la norma antes señalada, lo que conlleva a un fraude por parte del presidente de la comunidad ello evidencia una vez más la violación al derecho de participar de la asamblea general ordinaria o extraordinaria para elegir o ser elegido el verdadero comité electoral, eso lo hace arbitrario y trasgresor al debido proceso, a la igualdad ante la ley para elegir y ser elegido conforme lo establece el inciso 17 del artículo 2 de la carta magna.

#### **IV. POSICIÓN Y ALEGACIONES DE LA DEMANDADA.**

1. El Presidente de la Comunidad fundamenta su posición en que los Estatutos de la Comunidad Campesina de San Martín de Sechura (en adelante LA COMUNIDAD), tiene un procedimiento establecido y nunca impugnado por los campesinos, para iniciar, elegir, cuestionar y reclamar a los candidatos o comuneros elegidos para el Comité Electoral que se encargará de gestionar y administrar la elección de la Junta Directiva. estos estatutos datan del año 1997, tal como se aprecia en el asiento bl de la Partida Registral N° 11000922 del registro de personas jurídicas de Piura y nunca sus artículos fueron impugnados judicialmente, por lo que tienen plena validez y vigencia para todos los

comuneros, incluyendo los demandantes. Así se tiene que de los artículos 69° al 84° se regula el procedimiento para elegir al Comité Electoral y a la Junta Directiva de la Comunidad, a lo que los recurrentes se han ceñido literalmente.

2. Refiere que, atendiendo a las disposiciones sanitarias y Estado de Emergencia dispuesto por el Gobierno Nacional, las cuales, como está regulado por la Constitución Política del Perú en el artículo 137 numeral 1, durante los Estados de Emergencia uno de los derechos constitucionales que se restringe es el de la Libre Reunión. Como se observa, por ley se ha autorizado a las Comunidades Campesinas (personas jurídicas privadas reguladas por la ley especial) a realizarse Asambleas de forma no presencial o virtual. Cabe resaltar que la norma claramente indica que ello a pesar que el estatuto de la persona jurídica solo reconozca la posibilidad de realizar sesiones presenciales. Es decir, no existe vulneración alguna a los derechos de los comuneros si se realiza la convocatoria virtual. Es virtud a lo anterior, para la elección del Comité Electoral 2020 se convocó a sesión de asamblea extraordinaria de delegados debido a que no era posible convocar al sistema virtual de manera simultánea a los más de 20000 comuneros que tiene la Comunidad Campesina San Martín de Sechura. Quizás los demandantes no participaron por lo que ellos mismos han afirmado en la Carpeta Fiscal 48-2019, en la que han presentado una declaración jurada firmada notarialmente. Entonces ¿Cómo se afectó su derecho constitucional, si ellos mismos se autoexcluyen?
3. Alega que la elección de la nueva junta comunal se ha hecho de manera virtual, sí, pero garantizando la participación de todos los comuneros calificados, quienes podían sin restricción alguna, siempre que se encuentren en el Padrón Electoral elegir la lista de su preferencia. Los demandantes, no han acreditado que se les haya restringido la participación, pues tampoco han demostrado solicitar participar, por el contrario, ellos en pronunciamiento público se han autoexcluido. Así se tiene, que cualquier acto de reclamación, nulidad o irregularidad debe ser resuelta por el Comité Electoral, conforme al artículo 74° y 84° de los Estatutos de la Comunidad, sin embargo, los demandantes, a pesar que tenían el tiempo y la oportunidad de reclamar cualquier irregularidad que ellos quisieran, dejaron pasar su oportunidad y evidentemente, previa a esta demanda de amparo, deben agotar la vía previa regulada por los Estatutos regulada por los Estatutos Comunales, por lo que debe ser declarada improcedente la demanda.

4. Precisa que los demandantes utilizan la presente acción de amparo para pedir la nulidad, la ilegalidad o impugnación de la mencionada asamblea, sin embargo, esto no es posible, por cuanto, se trataría de un aspecto civil-comercial y segundo por cuanto el Quinto Pleno Casatorio establece que como precedente para todos los Jueces que cualquier reclama derivado de una Asamblea debe resolverse vía impugnación y no por demanda de nulidad o proceso de amparo.
5. Refiere además que los demandantes han acudido previamente a esta acción de amparo a la vía penal para denunciar “una serie de irregularidades” en donde también denuncian la “violación a su derecho de elegir y ser elegido”, hechos que también señalan en la presente acción de amparo. En efecto, en el petitorio de la demanda de amparo los demandantes denuncian que se les “ha violado el derecho a elegir y ser elegido”....asimismo señalan ..... transgreden el debido proceso al violentar el procedimiento constitucional para ser elegido o elegir y ser reelegidos..... (Sic). Por otro lado, en el punto 23) de esta misma demanda de amparo adjuntan como medio probatoria una carpeta fiscal (véase punto 18 de sus medios probatorios) interpuesto por los demandantes y donde señalan:.....donde hemos formulado denuncias penales y cuyos procesos se encuentran en investigación preparatoria ..... para que de esta forma impedir que POSTULEMOS y a otros para no ejercer nuestro derecho a voto y elegir a otro candidato, con lo cual se genera en forma indudable los derechos que hoy demandamos su protección o tutela por el Juez..... (Sic).Es decir, los demandantes tienen dos procesos cuyas finalidades son las mismas (denunciar y/o reclamar el derecho de ser elegidos), la primera ante la vía penal y la segunda mediante el presente proceso de acción de amparo.
6. Por otra parte, precisa que la elección de la nueva junta comunal se ha hecho de manera virtual, pero garantizando la participación de todos los comuneros calificados, quienes podían sin restricción alguna, siempre que se encuentren en el Padrón Electoral elegir la lista de su preferencia. Los demandantes, no han acreditado que se les haya restringido la participación, pues tampoco han demostrado solicitar participar. Cabe resaltar, que la organización liderada por Sr, Manuel Vidaurre Purizaca afirma que no se llevan a cabo Asamblea de Delegados en la Comunidad Campesina San Martín de Sechura; sin embargo, cuando él (Vidaurre Purizaca) a través del engaño y la falsificación pretendió inscribirse como presidente de la Comunidad Campesina presentó en el título N° 2018-2601569 un acta de Asamblea de Delegados. Debe tenerse en cuenta que los

hechos que ese documento presentado por líder de la organización Lista Celeste son falsos, el Sr. Vidaurre lo presento ante el Registro Público sin desparpajo alguno y por eso, que se le está investigando en las carpetas fiscales N°3116-2019 y N°2848-2019 ante la Fiscalía Provincial de Piura. Es en orden a lo anterior, que se demuestre que si los demandantes no han elegido ni han sido elegidos es por su propia decisión de no participar en el proceso electoral convocado conforme al Estatuto y las normas legales dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia; por lo que la presente demanda deviene en infundada.

#### **V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

1. El proceso constitucional de Amparo procede cuando se amenace o viole el contenido jurídico de los derechos constitucionales, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona; tiene por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos. En este caso, la pretensión versa sobre la protección constitucional de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la elección, los cuales se encuentran reconocidos por los artículos 2° incisos 17) de la Constitución Política del Estado, texto que debe ser analizado e interpretado teniendo en cuenta los principios de unidad y de concordancia práctica de la Constitución.
2. Conforme al escrito de demanda, cabe advertir que en el presente caso los actores han descrito varios actos que se configurarían en irregulares y vicios de invalidez, violentando derechos Constitucionales de los miembros que integran la Comunidad Campesina, motivo por el cuál a fin de emitir una sentencia con arreglo a la Constitución Política del Estado y Ley, corresponde, determinar si los concurrentes a dicha elección (delgados comunales), tenían la vigencia de tal condición, esto es, haber sido elegidos conforme al artículo 39° de los estatutos de la Comunidad, y de ser el caso, analizar si correspondía que estos emitan voto en nombre de sus representados para la elección del Comité Electoral (vulneración de derecho a elegir y ser elegido); asimismo, verificar si la convocatoria a asamblea general extraordinaria para elegir el Comité Electoral ha cumplido con los requisitos de validez prescritos en la Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento, y, si dicha sesión realizada vía zoom se encuentra amparada en el Decreto de Urgencia N° 100-2020.

3. Cabe advertir que la **Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969**, en su artículo 23° establece que *“Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”*
  
4. En el Perú, el inciso 17 del artículo 2° de nuestra Constitución, expresamente señala lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho (...) A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.”*. Esto es así porque, de acuerdo el principio de Unidad de la Constitución, la interpretación de la norma fundamental debe estar orientada a considerarla como un -todo- armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.<sup>1</sup> Además, el **Tribunal Constitucional de la República**, al respecto se ha pronunciado en la sentencia recaída en el **Expediente N.º 05741-2006- PA/TC** que *“El derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación, reconocido en el artículo 2°, inciso 17, de la Constitución, constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que éste no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado–aparato o, si se prefiere, en el Estado–institución, sino que se extiende a su participación en el Estado–sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Tal es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones, con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas. Piénsese en la junta directiva de la asociación, del colegio profesional. de los cargos precedidos por elección en las universidades, públicas y privadas, etc.”. (subrayado agregado)*
  
5. Conforme a lo anterior, el caso materia de litis corresponde sobre presuntas

---

<sup>1</sup>Expediente 5854-2005-PA/TC-Piura. Lima, 8 de noviembre de 2005, fundamento 12. Recuperado en <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05854-2005-AA.pdf>

irregularidades realizadas en los procesos de elecciones de la Comunidad Campesina de San Martín de Sechura, tanto al elegir el comité electoral como para la elección de la nueva Directiva Comunal periodo 2021-2022; para ello es de tener en cuenta que las Comunidades Campesinas, tienen existencia legal y son personas jurídicas, con autonomía en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la Ley establece, conforme lo prescribe el artículo 89° de la Carta Magna. En ese sentido, corresponde traer a colación el marco normativo especial y su reglamento, al igual que los estatutos de la Comunidad, no sin antes, advertir que dentro de las controversias, corresponde en primer orden, dilucidar si es aplicable al presente caso el Decreto de Urgencia N°100-2020, publicado el 27 de agosto de 2020, que dicta medidas para la convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas no presenciales o virtuales.

➤ ***Sobre la aplicación del Decreto de Urgencia N°100-2020***

6. El referido Decreto promulgado en Estado de Emergencia ante la propagación de la COVID-19, en su artículo 1°, prescribe que *“tiene por objeto establecer medidas que permitan a las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, a excepción de las reguladas por los Decretos de Urgencia N° 056-2020 y N° 075-2020, convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual.”*; asimismo, autoriza excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2020 a las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, a excepción de las reguladas por los Decretos de Urgencia N° 056-2020 y N° 075-2020, a convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas o asambleas presenciales. Con el fin de convocar a dichas juntas o asambleas, los directorios y/o consejos directivos de las mencionadas entidades, pueden sesionar de manera no presencial o virtual.
  
7. La Ley General de Comunidades Campesinas - Ley N° 24656, en sus artículos 1° y 2° precisa que son organizaciones de interés público, con existencia legal y

personería jurídica. Reconocidas por el Estado como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, e integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, las cuales están ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales. Asimismo, como ya ha sido citado en los considerandos precedentes (artículo 89 de la Constitución) las Comunidades Campesinas tienen existencia legal y son personas jurídicas autónomas. En ese sentido, queda claro que estas son personas jurídicas, no estatales y autónomas, por lo que se puede concluir que, si bien son organizaciones de interés público conforme a su primer artículo, esto se refiere a la prioridad del Estado en garantizarlas. En ese sentido, del caso materia de autos, se advierte que al haber sesionado dentro del periodo de vigencia de la referida norma, esto es, el 13 de octubre de 2020, **es de aplicación el referido Decreto de Urgencia**, máxime, si las comunidades campesinas tampoco se encuentran inmersas en la excepcionalidad de la norma.

8. Finalmente, al respecto corresponde precisar que, si bien es aplicable el decreto en análisis motivo por el cual, el Presidente de la Comunidad Campesina podía llevar a cabo la elección del Comité Electoral de manera no presencial o virtual, esto en ninguna medida quiere decir, que como consecuencia de ello y de forma automática haya garantizado la autenticidad de los acuerdos, los cuales deberán ser materia de análisis en la presente sentencia.

➤ ***Sobre los delegados comunales.***

9. El Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas - DECRETO SUPREMO N° 008-91-TR, para la constitución de los Delegados Comunales ha previsto lo siguiente:

**Artículo 39.**– *La Asamblea General, está constituida por todos los comuneros calificados debidamente inscritos en el Padrón Comunal. En circunstancias especiales, como la existencia de Anexos, volumen poblacional y extensión territorial, el Estatuto de la Comunidad puede determinar que se constituya a la Asamblea General de Delegados, cuyas atribuciones se establecerá en el Estatuto de la Comunidad.*

**Artículo 40.**– *La Asamblea General de Delegados estará conformada por:*  
*a. Delegados elegidos por los comuneros calificados, en número mínimo*

*de un Delegado por cada 50 comuneros calificados; (...)*

10. Sobre, el referido extremo los actores manifiestan que La Comunidad, no tiene delegados, ni se han elegido delegados debidamente, no existiendo comuneros que cuenten con vigencia de poder o que los acredite como tal, por lo que cualquier persona o cualquier comunero no puede formar parte de una asamblea de delegados y elegir un comité electoral, cuyas decisiones van a tener efectos jurídicos para La Comunidad, asimismo, menciona que de corresponder la elección bajo la modalidad de delegados, eso significa que debieron participar comuneros delegados de todos los anexos, haciendo un total de 496 delegados, representantes de los 24'800 comuneros activos, quienes se han visto violentados y transgredidos sus derechos fundamentales hoy demandados.
  
11. El Estatuto de la Comunidad Campesina San Martín de Sechura en su artículo 37° establece: *“Dada la cantidad de los comuneros existentes, por cada cincuenta comuneros se erigirá un Delegado, quien asume la representación de ellos ante la Asamblea General de Delegados. La Asamblea General de Delegados ordinarias y extraordinarias tiene las mismas atribuciones que las Asambleas Generales de comuneros ordinarias y extraordinarias, a excepción de las materias reservadas por ley exclusivamente para las asambleas generales ordinarias de comunero.”* Asimismo, en su artículo 39, precisa: *“Los delegados serán elegidos por votación directa, secreta, universal y obligatoria, efectuada en cada uno de los centros poblados de la comunidad (distritos, caseríos y anexos). Los delegados serán elegidos por un periodo de dos años y pueden ser reelegidos por un periodo igual”*.
  
12. Al respecto, cabe señalar que mediante audiencia de fecha 08 de noviembre de 2021, en mérito a la referido por la parte demandada, se requirió de oficio a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, el padrón de los delegados comunales correspondientes al periodo 2019-2020, sin embargo, dicha Autoridad Administrativa mediante escrito de fecha 12 de noviembre del mismo año, refiere: *“(…) no custodia el libro Padrón de Comuneros Delegados de la Comunidad Campesina de San Martín de Sechura, toda vez que es un libro interno que administra y permanece en custodia en la citada comunidad.”* Por otra parte, mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2021, el presidente demandado, señor Hernán Espinoza Ayala, manifiesta en su declaración jurada respecto al quorum que en segunda convocatoria participaron 235 comuneros delegados hábiles de los 470 conforme



al libro padrón de comuneros N° 07, aperturado el 03/09/2018, por la Notaria Pública de Piura Amirilís Ramírez Carranza, bajo el número 346; **no obstante, la demandada no ha cumplido con alcanzar dicho medio de prueba**, toda vez que corresponde a esta acreditar la existencia o no de comuneros delegados por ser parte de las controversias, pese a tenerlo consigo como refiere en su declaración jurada; **asimismo**, corresponde advertir que existiría una imprecisión en la cantidad de comuneros delegados, pues de la declaración jurada del señor Manuel de la Luz Martínez Chapilliquen, quien habría ejercido como Presidente del Comité Electoral para las elecciones llevadas a cabo con fecha 25 de noviembre de 2018, manifiesta que existen un total de 21051 comuneros calificados que corren inscritos en el mismo padrón de comuneros N° 07, es decir, se está refiriendo el mismo libro aperturado por la notaria bajo el número 346; en ese línea, corresponde precisar que si por cada 50 comuneros es elegido un delegado, entonces por dicha cantidad corresponden 421 delegado y no 470 como los manifestados en la declaración para la elección del Comité Electoral 2019-2020 y 2021-2022.

13. Finalmente, sobre el video remitido por los demandados en su escrito de fecha 12 de noviembre de 2021 a fin de visualizar el desarrollo de la asamblea del 13.10.2010 para la elección del Comité Electoral, el cual precisan el link, [https://drive.google.com/drive/folders/15gv3\\_n5tppz\\_QnN96cVnSV7fqhpmRjXi?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/15gv3_n5tppz_QnN96cVnSV7fqhpmRjXi?usp=sharing); cabe señalar que dicha ruta se encuentra “restringida” y a pesar de haber ingresado reiteradamente no han permitido el acceso, motivo por el que tampoco es posible visualizar la existencia y acreditación de los supuestos comuneros delegados que tendrían vigencia de poder otorgado por La Comunidad para participar de la asamblea, pues en este caso donde existe controversia de la existencia de delegados que representan a la totalidad de comuneros, no solo basta una declaración jurada de su Presidente donde manifieste haber reunido exactamente la mitad de los delegados (235 de 470) para alcanzar el quorum y poder sesionar, pues si bien obra de su declaración jurada la lista de comuneros delegados participantes esto no causa certeza que se trate de los mismos que hayan sido elegido mediante voto personal y registrados en el libro correspondiente, máxime, si en el presente caso se está cuestionando el actuar de dicho presidente comunal.

➤ ***Sobre las facultades de los delegados y el derecho Constitucional de elegir y ser elegido.***

14. Cabe precisar que el presente caso no solo se cuestiona la elección de la nueva Directiva Comunal sino que también se habría vulnerado el derecho a elegir y ser elegido desde el momento de la convocatoria para la elección del Comité Electoral, motivo por el cual, pese a lo advertido *up supra*, corresponde ahora verificar si dicha convocatoria se realizó con arreglo a Ley sin vulnerar dicho derecho constitucional.
15. Al respecto, cabe resaltar que la Ley General de Comunidades Campesinas – Ley N° 24656, prescribe:

*“Artículo 3.– Las Comunidades Campesinas en el desarrollo de su vida institucional se rigen por los principios siguientes:*

*a) Igualdad de derechos y obligaciones de los comuneros;*

*b) Defensa de los intereses comunes;*

*c) Participación plena en la vida comunal;*

*d) Solidaridad, reciprocidad y ayuda mutua entre todos sus miembros; y,*

*e) La defensa del equilibrio ecológico, la preservación y el uso racional de los recursos naturales.*

*Artículo 6.– Todos los comuneros tiene derecho a hacer uso de los bienes y servicios de la Comunidad en la forma que establezca su Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General. Los comuneros calificados tienen, además, el derecho a elegir y ser elegidos para cargos propios de la comunidad y a participar con voz y voto en las Asambleas Generales.*

*Artículo 17.– La Asamblea General es el órgano supremo de la Comunidad. Sus directivos y representantes comunales son elegidos periódicamente mediante voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio, de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que establece el Estatuto de cada Comunidad.”*

16. Asimismo, el DECRETO SUPREMO N° 008-91-TR, Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, prescribe como derechos de los comuneros calificados, entre otros, a “elegir y ser elegido para cargos propios de la Comunidad, y, participar con voz y voto en las Asambleas Generales”; y a su vez

tienen la obligación de “Emitir su voto en las elecciones comunales”, conforme se establece en sus artículos 25° y 28°. Asimismo, precisa:

***“Artículo 45.– En las Asambleas Generales, ordinaria o extraordinaria, no se admiten los votos por poder.”***

17. En concordancia con la legislación acotada, El Estatuto de la Comunidad demandante obrante de folios 145 a 171, sostiene en su artículo 14° b), c) y 15° d), que los comuneros tienen el derecho de elegir y ser elegidos para cargos propios de la comunidad, intervenir con voz y voto en las asambleas, así como, la obligación de emitir su voto en las elecciones comunales.
18. La prerrogativa de elegir y ser elegidos es un elemento fundamental de la democracia y de los Estados. Su ejercicio constituye un acto de libertad en igualdad, y sus resultados representan el rumbo que la ciudadanía quiere optar para lograr su desarrollo. Por ello, su inclusión en las constituciones y, posteriormente, su reconocimiento como derecho humano en la Declaración Universal y en el Pacto Internacional de Derechos Políticos no ha tenido mayores oposiciones<sup>2</sup>. Es por ello, como se aprecia de la normativa acotada, el legislador en concordancia imperativamente a la Constitución ha salvaguardado el derecho de cada comunero a elegir y ser elegido, así como emitir un voto de manera personal libre, secreto y obligatorio, toda vez, que este derecho político, no solo atañe a las elecciones democráticas organizadas por el aparato Electoral Peruano sino de forma amplia para todo proceso de decisión, vinculado con todos los niveles de organización social conformado por un colectivo de personas, como es el caso de las Comunidades Campesinas.
19. Del caso de autos se aprecia con la declaración jurada vertida por el Presidente Hernán Espinoza Ayala, que realizó la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria no presencial de Comuneros Delegados para el día 13 de octubre de 2020, teniendo como primer y único punto de agenda la elección del Comité Electoral a cargo del proceso electoral para la designación de la Directiva Comunal 2021-2022, la cual habría sido notificada el día 02 de octubre de 2020 mediante

---

<sup>2</sup>[Serie-Igualdad-y-No-Violencia-2020-N°001.pdf \(defensoria.gob.pe\)](#)

esquela a cada uno de los comuneros delegados, no obstante, cabe advertir que la demandada no solo únicamente habría notificado a los delegados comunales a Asamblea sino que tampoco acreditado el cargo de la entrega de la esquela a los 470 delegados que refiere se encuentran inscritos, además, dicho acto no fue de conocimiento público para todos los comuneros a fin de que estos ejerzan su derecho al voto, como se aprecia de las declaraciones de folios 11 a 29, asimismo, del Acta de constatación de hechos obrante de folios 57, suscrita por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Sechura, el Consejero Regional Ayala Jacinto y los Vocales Comunales Antón Ayala y Rumiche Sandoval, donde declaran que “el día 13 de octubre a horas 8:45 fueron atendidos en el local de la comunidad campesina por el vigilante de turno quién manifestó que no se encontraba ningún directivo y por lo tanto no era posible el ingreso, verificándose además que no había ningún afiche publicitario con relación a la convocatoria para la elección del Comité Electoral”

20. La responsabilidad del cargo de Directiva Electoral no solo debe cumplir con llevar a cabo las próximas elecciones comunales sino también conforme al artículo 73 del Estatuto este es la Autoridad Suprema en materia electoral quien dirige y supervisa el proceso electoral, toma decisiones con imparcialidad. En ese sentido, si bien la Asamblea General de Delegados ordinaria o extraordinaria tiene las mismas atribuciones que una de comuneros, conforme lo precisa el artículo 37° del Estatuto, no menos cierto es que existe una excepcionalidad de las materias reservadas por la Ley, en este caso, al derecho de elegir y ser elegido conforme a la reiterada normativa acotada en la presente sentencia, lo cual conlleva a su vez, que de acuerdo a los principios que rigen la presente Ley Especial, corresponde a los comuneros participar de forma plena en la vida comunal, con voz y voto de manera personal en las Asambleas, más aún cuando se trate de elecciones. De no ser así no solo se estaría trasgrediendo dicho derecho sino también el principio de igualdad que constituye el espíritu de la norma, por consecuencia, a la existencia de las Organizaciones Comunales.
21. Lo mismo ocurriría con la elección de nueva directiva, pues la demandada no acreditado los medios de difusión implementados para dar a conocer el acto electoral, únicamente queda claro con la publicación de folios 08 realizada por el Comité Electoral el 28 de octubre de 2020, en el diario La República, que el día 13

de octubre fueron elegidos y por lo tanto por unanimidad establecen el cronograma de trabajo para las elecciones 2021-2022, las que se llevarían a cabo el domingo 06 de diciembre, habiendo iniciado a elaborar el padrón electoral el día anterior, esto es el 27 de octubre del mismo año. En ese sentido, si bien dicha inscripción de nuevo Comité y su desarrollo no ha sido presentado en autos, también es de tener en cuenta lo referido en el considerando sexto del escrito de contestación de demanda, donde refiere que la elección de la nueva junta comunal se ha hecho de manera virtual, pero garantizando la participación de todos los comuneros calificados quienes podían sin restricción alguna elegir la lista de su preferencia, no obstante al igual que la anterior elección ello no ha sido acreditado, ni mucho menos existen medio de prueba análogo que lo acredite.

22. Conforme a lo anterior, este Juzgado considera que en la elección del Comité Electoral se ha vulnerado el inciso 17) del artículo 2° de nuestra Constitución; toda vez, que se he restringido a los comuneros el derecho de elegir y ser elegidos, el derecho a la participación plena de la comunidad y el derecho al voto personal desde el momento de la convocatoria para la elección del nuevo comité electoral por haberse únicamente notificado a los delegados comunales y no a la Asamblea General que es el órgano supremo de la comunidad y está integrado por todos los comuneros calificados<sup>3</sup>, más aún si el Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, de forma expresa señala que no se admiten los votos por poder. En ese orden de ideas, corresponde, **amparar** la presente demanda y ordenar al Presidente de la Comunidad demandada cumpla inmediatamente en realizar nueva convocatoria para la elección del Comité Electoral, con arreglo a Ley y su Estatuto, convocando a participar a todos los comuneros hábiles que conforman la Asamblea General de la Comunidad, bajo responsabilidad, con la finalidad de que puedan participar en elegir y ser elegidos.

## **VI. DECISIÓN.**

1. **DECLÁRESE FUNDADA** la demanda constitucional formulada por **BANCAYAN SAAVEDRA CARLOS HUMBERTO y OTROS** sobre **AMPARO DE SU DERECHO DE ELEGIR Y SER ELEGIDO** contra **HERNAN ESPINOZA AYALA EN**

---

<sup>3</sup>[Artículo](#) 28° del Estatuto de la Comunidad Campesina de San Martín de Sechura

**CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN MARTIN DE SECHURA Y OTROS; en consecuencia,**

2. **DECLARESE nula la elección del comité electoral; por lo que se ORDENA** a quien funge de Presidente de la Comunidad Campesina de Sechura demandada **CUMPLA** inmediatamente en realizar nueva convocatoria para la elección del Comité Electoral, con arreglo a Ley y su Estatuto, convocando a participar a todos los comuneros hábiles que conforman la Asamblea General de la Comunidad, **bajo responsabilidad**, con la finalidad de que puedan participar en elegir y ser elegidos.
3. **DISPONGO** que al **cuarto día** de que adquiera firmeza la presente sentencia, la parte demandada a quien funge de Presidente de la Comunidad Campesina de Sechura demandada **INFORME** a este Juzgado, sobre su cumplimiento; bajo apercibimiento de multa de **CINCO UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL Y REMITIR COPIAS AL MINISTERIO PUBLICO**, en caso de incumplimiento.
4. **Consentida o ejecutoriada** que sea la presente: cúmplase y, en su oportunidad: archívese definitivamente. **Notifíquese.**

## Anexo 11

# La prensa regional informa sobre los problemas internos de la comunidad campesina de Sechura, al elegir su comité electoral

Tensión en Sechura por presuntas irregularidades en elecciones comunales

## Tensión en Sechura por presuntas irregularidades en elecciones comunales

9 octubre, 2018



*Los ánimos se caldearon en Sechura.*

Varios heridos dejó la elección del nuevo comité electoral de la **Comunidad Campesina en Sechura**. Los problemas se generaron luego que un grupo de comuneros denunciaron un supuesto fraude en la elección del comité electoral por parte de la actual dirigencia que preside Sebastián Espinoza Ayala, presidente de la **Comunidad Campesina San Martín**.

Los comuneros denuncian que parte de la dirigencia pretende dejar en el cargo a Hernán Espinoza Ayala, hermano del actual presidente de la Comunidad campesina. Debido a este supuesto fraude en la elección, los comuneros se trajeron abajo el estrado principal, donde se encontraban los dirigentes y jueces de paz de **Sechura**, quienes no avalaban la forma en que se realizaba la elección. En medio de disturbios se lanzaron sillas y piedras dejando varios heridos, entre ellos un periodista.

Contingente policial tuvo que lanzar bombas lacrimógenas para dispersar a las personas que se encontraban en el lugar. Asimismo un comunero denunció la filtración de un grupo de venezolanos en la trifulca.

Al respecto, Wilfredo Querevalú, Juez de Paz de **Sechura**, suspendió la asamblea hasta el 15 de octubre, fecha en que se realizará la elección del nuevo comité electoral. También detallo que se realizará un acta de los hechos que empañaron lo que debía ser una elección democrática y transparente.